

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO QUE APRUEBA LA NORMA DE CONTRASTE Y VERIFICACIÓN PERIÓDICA DE LOS MEDIDORES DE GAS NATURAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 307-2015-OS/CD

Lima, 23 de diciembre de 2015

VISTO:

El Memorando N° GFGN/ALGN-561-2015 de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin.

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el inciso c) del artículo 3º de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Dsinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito y materia de su respectiva competencia, normas de carácter general y aquellas que regulen los procedimientos a su cargo, respecto de obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas;

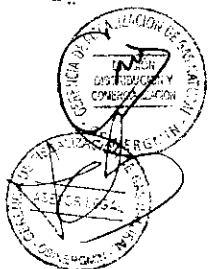
Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 22º del Reglamento General de Dsinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones;

Que, asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699, el Consejo Directivo se encuentra facultado a aprobar los procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la función supervisora;

Que, a través del Decreto Supremo N° 017-2015-EM, se modificaron el numeral 2.38 del artículo 2 y el artículo 73 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-99-EM, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2008-EM (en adelante, el Reglamento de Distribución) disponiéndose, entre otros, que el usuario podrá solicitar al concesionario la contrastación de los equipos de medición del suministro, la cual se registrará por las disposiciones que emita Dsinergmin;

Que, de acuerdo a las normas citadas, es necesario establecer de manera clara y precisa las disposiciones que permitan a los usuarios solicitar la contrastación de los medidores de gas natural, las que regulen la contrastación a iniciativa del concesionario, así como las aplicables para la verificación periódica que debe realizar el concesionario de los medidores; estableciéndose además los indicadores de gestión, en virtud a los cuales Osinergmin supervisará el cumplimiento de las disposiciones en mención;

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 14º del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y según el principio de transparencia contemplado en los artículos 8º y 25º del Reglamento General de Dsinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, mediante Resolución N° 203-2015-DS/CD, Osinergmin autorizó la publicación del proyecto de "Norma de contraste y verificación periódica de los



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 307-2015-OS/CD

medidores de gas natural”, estableciéndose el plazo de quince (15) días calendario para la presentación de opiniones y sugerencias de los interesados;

Que, se han evaluado las opiniones y sugerencias recibidas, conforme se aprecia en la exposición de motivos, habiéndose acogido aquellos que se considera contribuyen con el objetivo de la norma;

Que, en virtud a lo anterior corresponde aprobar la “Norma de contraste y verificación periódica de los medidores de gas natural”;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, Ley N° 27332, modificado por Ley N° 27631, los artículos 22° y 31° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM,;

Con la opinión favorable de la Secretaría Técnica de los Órganos Resolutivos, la Gerencia Legal y la Gerencia General, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osinergmin en su Sesión N° 43-2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la “Norma de contraste y verificación periódica de los medidores de gas natural”, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Publicación

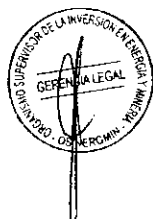
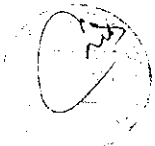
Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano. Asimismo, disponer su publicación en el portal de internet de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe), conjuntamente con su exposición de motivos y evaluación de las opiniones y sugerencias recibidas.

Artículo 3°.- Vigencia

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.




Jesús Tamayo Pacheco
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin



NORMA DE CONTRASTE Y VERIFICACIÓN PERIÓDICA DE LOS MEDIDORES DE GAS NATURAL

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

1. Objetivo
2. Ámbito de aplicación
3. Definiciones
4. Disposiciones aplicables para el contraste y la verificación periódica

TÍTULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO Y DE LOS ORGANISMOS DE INSPECCIÓN

5. Obligaciones del Concesionario
6. Obligaciones del Organismo de Inspección

TÍTULO TERCERO: CONTRASTE DE MEDIDORES

7. Contraste a solicitud del usuario
8. Contraste por iniciativa del concesionario
9. Contraste por disposición de Osinergmin
10. Reintegro o recupero

TÍTULO CUARTO: VERIFICACIÓN PERIÓDICA DE MEDIDORES

11. Verificación periódica
12. Programa semestral de verificación periódica
13. Programación de medidores alternativos

TÍTULO QUINTO: SUPERVISIÓN DE CONTRASTE Y VERIFICACIÓN PERIÓDICA

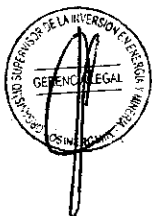
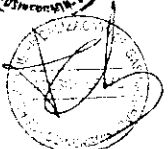
14. Procedimiento de supervisión
15. Requerimiento de información
16. Indicadores de gestión para la supervisión del contraste de medidores de gas natural
 - 16.1. Cumplimiento del programa semestral de verificación periódica (CPS)
 - 16.2. Cumplimiento del cambio de medidores de gas natural defectuosos (CCM)
 - 16.3. Gestión del proceso de verificación periódica (GPVP)

TÍTULO SEXTO: SANCIONES Y MULTAS

17. Sanciones y multas

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DIPSIOSIÓN TRANSITORIA



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 307-2015-OS/CD

NORMA DE CONTRASTE Y VERIFICACIÓN PERIÓDICA DE LOS MEDIDORES DE GAS NATURAL

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objetivo

La presente norma tiene como objetivo establecer los lineamientos a seguir para el contraste y la verificación periódica de los medidores de gas natural, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

La presente norma es aplicable para el Concesionario del servicio de distribución de gas natural a nivel nacional, así como para los Organismos de Inspección de medidores de gas natural los usuarios con consumo inferior o igual a 300 m³/mes cuando el usuario u Osinergmin solicite el contraste, o cuando el Concesionario realiza el contraste por iniciativa propia. Asimismo, establece el procedimiento para la verificación periódica del medidor de gas natural.

Artículo 3°.- Definiciones

Cuando en la presente norma se utilicen los siguientes términos en singular o plural, así como en mayúscula o minúscula, se deberá entender por:

3.1. Autoridad Nacional Competente

Ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional para la Calidad, que tiene como competencias la normalización, acreditación y metrología.

3.2. Caudal, Q

Cociente de la cantidad real de gas que pasa por el medidor de gas natural y el tiempo que esta cantidad tarda en pasar por el medidor de gas natural. Definición establecida en la Norma Metrológica Peruana (NMP) vigente.

3.3. Caudal Máximo, Q_{max}

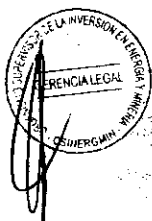
Caudal más alto al cual se requiere que opere un medidor de gas natural dentro de los límites de su Error Máximo Permisible cuando se opera bajo sus condiciones nominales de operación. Definición establecida en la Norma Metrológica Peruana (NMP) vigente.

3.4. Caudal Mínimo, Q_{min}

Caudal más bajo al cual se requiere que opere un medidor de gas natural dentro de los límites de su Error Máximo Permisible cuando se opera bajo sus condiciones nominales de operación. Definición establecida en la Norma Metrológica Peruana (NMP) vigente.

3.5. Caudal de Transición, Q_t

Caudal que ocurre entre el caudal máximo Q_{max} y el caudal mínimo Q_{min} en el cual el alcance del caudal se divide en dos zonas, la "zona superior" y la "zona inferior", cada una de las cuales se caracteriza por su propio Error Máximo Permisible. Definición establecida en la Norma Metrológica Peruana (NMP) vigente.



3.6. Clase de Exactitud

Clase de instrumentos o sistemas de medición que cumplen requisitos metroológicos determinados, destinados a mantener los errores de medición o las incertidumbres instrumentales dentro de los límites especificados en condiciones de funcionamiento dadas. Definición establecida en la Norma Metroológica Peruana (NMP) vigente.

3.7. Concesionario

Persona jurídica nacional o extranjera, establecida en el Perú conforme a las leyes peruanas, a quien se le ha otorgado una Concesión.

3.8. Condición defectuosa

Período entre la ocurrencia del punto de inflexión en los registros históricos, más cercano a la fecha del cambio de medidor de gas natural.

3.9. Condiciones de operación

Condiciones del gas (temperatura, presión y composición del gas) en las cuales se mide la cantidad de gas. Definición establecida en la Norma Metroológica Peruana (NMP) vigente.

3.10. Contraste o Verificación

Proceso técnico que permite determinar los errores de medición del medidor de gas natural mediante su comparación con un medidor patrón.

3.11. Error Máximo Permissible (EMP)

Valor extremo del error de medición (que puede ser de signo positivo o negativo), con respecto a un valor de referencia conocido, permitido por especificaciones o reglamentaciones para una medición, instrumento o sistema de medición dado. Definición establecida en la Norma Metroológica Peruana (NMP) vigente.

3.12. Medidor de gas natural

Instrumento destinado a medir, memorizar y visualizar la cantidad de gas que pasa por el sensor de flujo. Definición establecida en la Norma Metroológica Peruana (NMP) vigente.

3.13. Medidor de gas natural alternativo

Medidor de gas natural que reemplaza al programado en una verificación periódica, ante la imposibilidad de efectuar el contraste del medidor de gas natural programado.

3.14. Medidor de gas natural programado

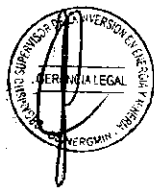
Medidor de gas natural, cuya verificación periódica se encuentra contemplada en el Programa semestral de verificación periódica.

3.15. Medidor de gas natural defectuoso

Medidor de gas natural en servicio, que como resultado de las pruebas de contraste, presenta valores que superan el Error Máximo Permissible establecido en la Norma Metroológica Peruana.

3.16. Medidor de gas natural con mecanismos adulterados

Medidor de gas natural que presenta evidencias de haber tenido una intervención no autorizada por el Concesionario que altera su funcionamiento. La adulteración es externa cuando el medidor



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 307-2015-OS/CD

presenta alteraciones visibles en sus características técnicas y es interna cuando algún mecanismo interno del medidor ha sido manipulado.

3.17. Medidor de gas natural provisional

Medidor de gas natural que el Concesionario instala en reemplazo del Medidor de Gas, que ha sido retirado para el contraste o verificación periódica y debe encontrarse precintado y contar con Verificación Inicial.

3.18. Norma

La presente norma de contraste y verificación periódica de los medidores de gas natural y sus ampliatorias, modificatorias, complementarias o sustitutorias.

3.19. Norma Metrológica Peruana (NMP)

Norma Metrológica Peruana - NMP 016-2012, o sus normas ampliatorias, modificatorias, complementarias o sustitutorias, que sea aprobada por la Autoridad Nacional Competente. Dicha norma establece las características metrológicas, los errores máximos permisibles y los métodos de ensayo de un medidor de gas natural.

3.20. Norma Técnica Peruana - NTP-ISO/IEC 17020

Norma técnica que establece los requisitos para el funcionamiento de los diferentes tipos de organismos que realizan inspección, así como sus normas ampliatorias, modificatorias, complementarias o sustitutorias.

3.21. Organismo de Inspección Tipo A

Organismo que realiza el examen de un producto, proceso, servicio o instalación o su diseño y determinación de su conformidad con requisitos específicos.

Para los efectos del contraste y la verificación periódica, el Organismo de Inspección debe ser independiente de las partes (Organismo de Inspección de Tercera Parte – Tipo A) y ser acreditado por la Autoridad Nacional Competente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos indicados en el Capítulo A.1 del Anexo A de la Norma Técnica Peruana – NTP-ISO/IEC 17020.

3.22. Punto de Inflexión

Punto en donde aparece la condición defectuosa, lo que será inferido a partir de los registros históricos de consumo.

3.23. Reglamento de Distribución

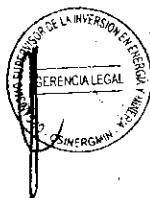
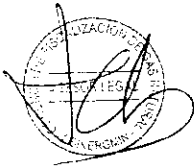
Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM y sus normas ampliatorias, modificatorias, complementarias o sustitutorias.

3.24. Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y sus normas ampliatorias, modificatorias, complementarias o sustitutorias.

3.25. Supervisión Coincidente

Supervisión realizada en el lugar y momento en que se desarrolla el contraste.



3.26. Supervisión por Flujo Documentario

Supervisión realizada sobre la documentación proporcionada por el Concesionario y/o Usuario. Esta supervisión es posterior a la ejecución del contraste o cambio del medidor de gas natural.

3.27. Usuario

Persona natural o jurídica que es titular del suministro, o usuario del servicio instalado, o que tiene calidad de ser un tercero con legítimo interés y tiene un consumo inferior o igual a 300 m³/mes. Incluye al consumidor regulado e independiente y excluye al comercializador.

3.28. Verificación Inicial o Aferición

Procedimiento de contraste que se realiza sobre un equipo de medición que no ha sido verificado previamente, con la finalidad de determinar su correcto funcionamiento antes de su puesta en servicio.

3.29. Verificación Periódica

Procedimiento de contraste que se realiza cada cinco (5) años sobre un equipo de medición que se encuentra en operación.

Artículo 4°.- Disposiciones aplicables para contraste y la verificación periódica

Para la realización del contraste y de la verificación periódica se deberá considerar lo siguiente:

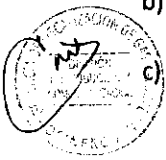
- 4.1. El contraste y la verificación periódica del medidor de gas natural serán realizados en laboratorio o en campo, por Organismos de Inspección Tipo A, conforme a las disposiciones emitidas por la Autoridad Nacional Competente.
- 4.2. El contraste y la verificación periódica se realizarán con equipos certificados por la Autoridad Nacional Competente, considerando los alcances previstos en la Norma Metrológica Peruana, así como los procedimientos técnicos de contraste aprobados por la Autoridad Nacional Competente.

**TÍTULO SEGUNDO
OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO Y DE LOS ORGANISMOS DE INSPECCIÓN**

Artículo 5°.- Obligaciones del Concesionario

El Concesionario deberá cumplir con la Norma Metrológica Peruana, el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, el Reglamento de Distribución y demás normas aplicables, así como las exigencias establecidas en la presente norma, debiendo cumplir, además con:

- a) Exhibir en los locales de atención al público y en su página Web la relación de los Organismos de Inspección, así como los costos del contraste.
- b) Llevar un registro de cada medidor de gas natural provisional instalado, el cual estará a disposición de Osinergmin en la forma y condiciones que dicho organismo determine.
No realizar inspecciones técnicas o intervenciones al medidor de gas natural, desde que recibe la solicitud de contraste hasta la fecha en que se retira el medidor para dicha prueba, salvo la atención de emergencias.
- d) Retirar el medidor de gas natural para la prueba de contraste o para la verificación periódica en presencia del usuario y del Organismo de Inspección.



- e) Instalar un nuevo medidor de gas natural que se encuentre precintado y cuente con certificado de Verificación Inicial, cuando se efectúe el cambio de un medidor de gas natural defectuoso.
- f) Colocar un sticker distintivo al finalizar el contraste, en la cápsula del medidor de gas natural, el cual deberá encontrarse visible desde el exterior de la caja porta medidor. El diseño del sticker y la información que debe contener el mismo, será comunicado por la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural a cada Concesionario.

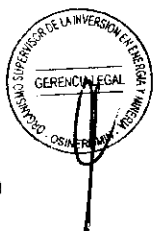
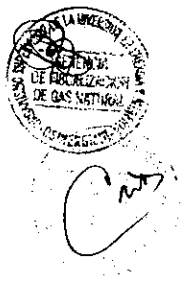
Artículo 6°.- Obligaciones del Organismo de Inspección

El Organismo de Inspección, deberá cumplir con la Norma Metrológica Peruana y demás normas aplicables emitidas por la Autoridad Nacional Competente, así como las exigencias establecidas en la presente Norma, debiendo cumplir además con:

- a) Elaborar el informe de contraste, que deberá contener:
 - Identificación única del Informe y la fecha de emisión.
 - Nombre del Organismo de Inspección.
 - Fecha del contraste.
 - Identificación del procedimiento de inspección utilizado.
 - Identificación de los equipos utilizados para medición.
 - Información sobre el lugar donde se realizó la inspección.
 - Identificación del medidor de gas natural inspeccionado.
 - Estado general del medidor de gas natural y sus componentes.
 - Características de los precintos de seguridad retirados (tipo, número y color, como mínimo) y de aquellos instalados luego de la intervención.
 - Resultados obtenidos del contraste o verificación periódica del medidor de gas natural.
 - Nombre, DNI y firma del representante del Organismo de Inspección.
- b) Al término de la prueba de contraste, además de elaborar el informe de contraste, el Organismo de Inspección deberá llenar el Acta de contraste del medidor de gas natural (Anexo N° 6.2), que debe ser suscrita por el representante del Organismo de Inspección que efectuó la prueba.
- c) Entregar el medidor de gas natural al Concesionario dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de efectuado el contraste, previa comunicación de los resultados a las partes involucradas, según corresponda conforme a los artículos 7°, 8° o 9°.
- d) En caso que detecte un medidor de gas natural con mecanismos adulterados, debe abstenerse de realizar el contraste, detallar las adulteraciones en el informe de Inspección, e informar lo detectado al Concesionario y al Usuario, a más tardar el siguiente día hábil de la detección.

No limitar el ejercicio del derecho del Usuario, el Concesionario, o sus respectivos representantes, a presenciar el contraste, por lo que debe considerarse que la presencia del Usuario o del Concesionario es potestativa, razón por la cual la no participación de alguna de las partes no invalidará el contraste.

- f) El representante del Organismo de Inspección está obligado a identificarse ante el Usuario y el Concesionario.



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 307-2015-OS/CD

- g) Una vez recibido el medidor de gas natural, deberá trasladarlo y entregarlo al Concesionario una vez finalizado el contraste.

TÍTULO TERCERO
CONTRASTE DE MEDIDORES

Artículo 7°.- Contraste a solicitud del Usuario

7.1. Procedimiento para el contraste

El Usuario deberá solicitar al Concesionario por escrito el contraste, indicando el Organismo de Inspección que haya seleccionado.

En caso que el Usuario omita indicar en su solicitud el Organismo de Inspección seleccionado, el Concesionario en un plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, le informará los organismos autorizados a realizar dicha prueba y los costos de la misma, otorgándole un plazo de cuatro (4) días hábiles a fin de que el Usuario subsane dicha omisión y designe al Organismo de Inspección; caso contrario se tendrá dicha solicitud como no presentada.

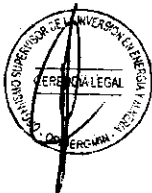
El Concesionario, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud del Usuario, o de la subsanación de la misma comunicará, mediante correo electrónico o por escrito, al Organismo de Inspección que éste ha sido seleccionado para realizar el contraste.

El Organismo de Inspección deberá comunicar por escrito al Usuario y al Concesionario, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación, la fecha y hora en que el Medidor de Gas será retirado por el Concesionario; así como para la realización de la prueba de contraste por parte del Organismo de Inspección.

El Concesionario al retirar el medidor de gas natural deberá suscribir el Acta de Retiro del Medidor de Gas Natural (Anexo N° 6.1) conjuntamente con el Usuario, en la cual se deberá consignar el estado del medidor, sus componentes y las conexiones de gas natural del referido medidor, adjuntando los registros fotográficos pertinentes. En caso el Usuario se niegue a firmar el acta, se deberá dejar constancia de tal hecho en la referida acta. Asimismo, el Concesionario deberá instalar un Medidor Provisional.

Después de retirar el medidor de gas natural, el Concesionario, debe entregárselo al Organismo de Inspección, dejando constancia de ello en el Acta de Retiro del Medidor de Gas Natural (Anexo N° 6.1).

Si habiéndose cursado aviso previo del retiro, el Usuario no está presente se deberá dejar constancia del hecho en el Acta de Retiro del Medidor de Gas Natural (Anexo N° 6.1) y el Concesionario deberá dejar un Acta de Aviso para realizar una segunda visita, consignando la fecha y hora que le señale el Organismo de Inspección. En caso que en la segunda visita, no se encuentre el Usuario, se dejará constancia en la citada Acta de Retiro, indicándose que no se llevará a cabo el contraste y que el Usuario deberá presentar una nueva solicitud.



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 307-2015-OS/CD**

Terminada la prueba de contraste, el Organismo de Inspección remitirá el original del Acta de Contraste del Medidor de Gas Natural (Anexo N° 6.2) al Usuario, con copia al Concesionario. La entrega del acta se efectuará en un plazo máximo de un (1) día hábil de realizada la prueba.

7.2. Distribución de responsabilidades

7.2.1. Si todos los valores obtenidos del Contraste se encuentra dentro del Error Máximo Permissible indicado en la tabla 2 de la NMP (Anexo N° 7), el Concesionario deberá reinstalar el medidor de gas natural en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el medidor y deberá suscribir el acta de reinstalación del Medidor de Gas (Anexo N° 6.3).

En este caso, el Usuario asumirá todos los costos que demande efectuar el Contraste.

7.2.2. Si alguno de los valores obtenidos del Contraste se encuentra fuera del Error Máximo Permissible indicado en la tabla 2 de la NMP (Anexo N° 7), el Concesionario procederá a cambiar el medidor de gas natural por uno nuevo, debidamente precintado y que cuente con Verificación Inicial y deberá entregar una copia del certificado de Verificación Inicial al Usuario y otra al Osinergmin. El Concesionario deberá llevar un registro de estos casos, el cual estará a disposición de Osinergmin en la forma y condiciones que este organismo lo determine. El cambio del medidor de gas natural deberá realizarse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de notificada el Acta de Contraste del Medidor de Gas Natural (Anexo N° 6.2), para lo cual el Concesionario deberá notificar al Usuario la fecha y hora de dicho cambio, considerando una anticipación no menor de dos (2) días hábiles. Asimismo, el Concesionario deberá proceder a evaluar la aplicación del reintegro o a la recuperación, según se indica en el artículo 10° de la presente Norma.

En este caso, el Concesionario asumirá todos los costos que demande efectuar el Contraste.

Artículo 8°.- Contraste por iniciativa del Concesionario

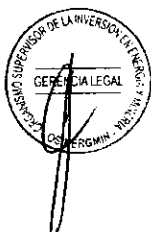
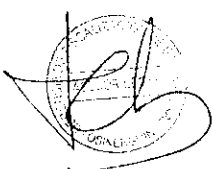
8.1. Procedimiento para el Contraste

El Concesionario solicitará por escrito el Contraste a un Organismo de Inspección.

El Concesionario comunicará por escrito al Usuario, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación, la fecha en que el medidor de gas natural será retirado para su Contraste, indicando el Organismo de Inspección que realizará el Contraste, así como el día y la hora en que se realizará la misma. El Concesionario deberá llevar un registro de estos casos, el cual estará a disposición de Osinergmin en la forma y condiciones que la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural lo determine.

El Concesionario al retirar el medidor de gas natural deberá suscribir el Acta de Retiro del Medidor de Gas Natural (Anexo N° 6.1) conjuntamente con el Usuario y deberá instalar un medidor de gas natural provisional.

Terminada la prueba de contraste, el Organismo de Inspección remitirá el original del Acta de Contraste del Medidor de Gas (Anexo N° 6.2) al Concesionario, con copia al Usuario. La remisión del acta se efectuará en un plazo máximo de un (1) día hábil de realizada la prueba.



8.2. Distribución de Responsabilidades

El Concesionario asumirá todos los costos que demande efectuar el contraste, cualquiera que fuera el resultado de la misma.

Si los valores obtenidos del contraste se encuentran dentro del Error Máximo Permissible indicado en la tabla 2 de la NMP (Anexo N° 7), el Concesionario deberá proceder conforme a lo indicado en el primer párrafo del artículo 7.2.1.

Si alguno de los valores obtenidos del Contraste se encuentra, fuera del Error Máximo Permissible indicado en la tabla 2 de la NMP (Anexo N° 7), el Concesionario deberá proceder conforme a lo indicado en el primer párrafo del artículo 7.2.2.

Artículo 9°.- Contraste por disposición del Osinergmin

Osinergmin podrá disponer el Contraste, a fin de verificar que el medidor de gas natural se encuentra operando conforme a la Norma Metrológica Peruana.

9.1. Procedimiento para el Contraste

Osinergmin solicitará por escrito el Contraste a un Organismo de Inspección.

Osinergmin comunicará por escrito al Usuario y al Concesionario, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación, la fecha en que el medidor de gas natural deberá ser retirado para su Contraste, indicando el Organismo de Inspección que realizará dicha prueba, así como el día y la hora en que se realizará la misma.

El Concesionario al retirar el medidor de gas natural deberá suscribir el Acta de Retiro del Medidor de Gas Natural (Anexo N° 6.1) conjuntamente con el Usuario y deberá instalar un Medidor Provisional que debe encontrarse precintado y contar con Verificación Inicial.

Terminada la prueba de Contraste, el Organismo de Inspección remitirá el original del Acta de Contraste del Medidor de Gas Natural (Anexo N° 6.2) a Osinergmin, con copia al Usuario y al Concesionario. La remisión del acta se efectuará en un plazo máximo de un (1) día hábil de realizada la prueba.

9.2. Distribución de Responsabilidades

Si todos los valores obtenidos del Contraste se encuentra dentro del Error Máximo Permissible indicado en la tabla 2 de la NMP (Anexo N° 7), el Concesionario deberá proceder conforme a lo indicado en el primer párrafo del artículo 7.2.1. En este caso todos los costos que demande efectuar el Contraste serán asumidos por Osinergmin.

Si alguno de los valores obtenidos del Contraste se encuentra fuera del Error Máximo Permissible indicado en la tabla 2 de la NMP (Anexo N° 7), el Concesionario deberá proceder conforme a lo



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 307-2015-OS/CD

indicado en el primer párrafo del artículo 7.2.2. En este caso todos los costos que demande efectuar el Contraste serán asumidos por el Concesionario.

Artículo 10°.- Reintegro o Recupero

En aquellos casos que alguno de los valores obtenidos del Contraste no se encuentre dentro del Error Máximo Permisible indicado en la tabla 2 de la NMP (Anexo N° 7), el Concesionario deberá realizar el reintegro o recupero, considerando lo siguiente:

10.1 Basta que uno de los valores obtenidos del Contraste se encuentre fuera del error máximo permisible (positivo o negativo), para que el medidor de gas natural deba ser reemplazado.

El reintegro o recupero se define en base a los registros del medidor de gas natural nuevo y los consumos previos a los registrados en condición defectuosa.

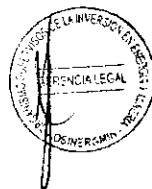
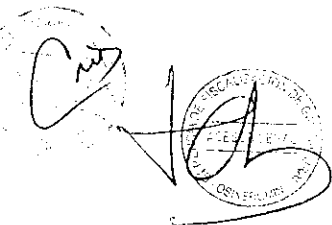
El consumo tomado como base para el recupero o reintegro, será el promedio de los consumos de dos (2) meses posteriores al cambio de medidor de gas natural y de por lo menos dos (2) meses anteriores a la aparición de la condición defectuosa. Este consumo promedio así calculado, será multiplicado por los meses considerados en el reintegro o recupero, descontando o agregando los consumos ya facturados en dichos periodos. Cuando no se cuente con información histórica, se tomará como base sólo los consumos posteriores al cambio del referido medidor y se procederá de manera similar.

10.2 El reintegro, se efectuará a elección del Usuario, mediante el descuento de unidades de volumen, en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, considerando las mismas tasas de interés y mora que tiene autorizado el Concesionario para el caso de deuda por consumos de gas natural.

A tales efectos, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la conclusión de los dos (2) meses posteriores de superada la condición defectuosa, el Concesionario deberá remitir al Usuario una comunicación escrita sobre el reintegro, indicándole el motivo del reintegro, los meses a reintegrar y el detalle del cálculo por mes con sus respectivos intereses y moras; así como las dos (2) alternativas para recibir el reintegro, informando que éste será aplicado en la cuenta del suministro en la facturación inmediata siguiente a la citada comunicación, precisándole que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para dar su respuesta. Para el caso de consumos estacionales, los diez (10) días hábiles se cuentan a partir de la notificación del Acta de Contraste del Medidor de Gas Natural (Anexo N° 6.2).

Si en el plazo otorgado, el Usuario comunica que desea que el reintegro se efectúe en efectivo, el Concesionario deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida la comunicación del Usuario. En caso comunique que desea el reintegro en facturas posteriores, éste se efectuará como máximo en tres facturaciones, a partir de la facturación inmediata siguiente a la fecha de respuesta del Usuario, añadiendo los respectivos intereses.

Si al vencimiento del plazo que tenía el Usuario para dar su respuesta, éste no informa la alternativa para el reintegro, el Concesionario efectuará el reintegro mediante el descuento de unidades de volumen y se realizará conforme a lo expuesto en el párrafo precedente; debiendo



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 307-2015-OS/CD**

ES COPIA AUTENTICADA
[Firma]
FELIX PINO FIGUEROA
ASESOR LEGAL DE LA ALTA DIRECCIÓN
OSINERGMIN

precisarse que éste se realizará a partir de la facturación inmediata siguiente al vencimiento del plazo que tenía el Usuario para dar su respuesta.

- 10.3** En el caso del recuperó, en el mismo plazo establecido en el segundo párrafo del numeral 10.2, el Concesionario deberá remitir al Usuario una comunicación escrita sobre el recuperó, indicándole el motivo del recuperó, los meses que involucran el recuperó, el detalle del cálculo e informarle sobre su derecho a efectuar un reclamo, de no haberlo presentado, si considera que el recuperó a aplicar no es procedente o si no se está de acuerdo con el monto calculado para éste.

El monto a recuperar por el Concesionario se calculará utilizando la tarifa vigente a la fecha de detección y será aplicado en la cuenta del suministro. La recuperación se efectuará en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni moras, a partir de la facturación inmediata siguiente a la citada comunicación, salvo el caso que el Usuario haya interpuesto un reclamo, en cuyo caso el recuperó se realizará conforme a lo que se determine en dicho procedimiento.

- 10.4** Tanto la recuperación como el reintegro se efectuarán por un período máximo de doce (12) meses. La recuperación se efectuará por un período máximo de un (1) mes en aquellos casos en que no existan indicios suficientes para determinar el período total en el que se ha cobrado al Usuario un importe inferior al que efectivamente correspondía.

10.5 Sobre el cálculo de la recuperación y el reintegro

10.5.1 Reintegro por error de medición en los Valores obtenidos del Contraste

Para los volúmenes indicados en el numeral 10.2, el cálculo de reintegro se realizará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Reintegro (S/.)} = \sum_{i=1}^{i=Pr} (Qru_i \times TF_i + IC + RM)$$

Dónde:

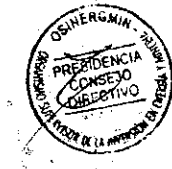
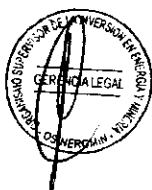
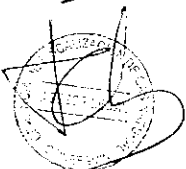
- i : Mes del registro de volumen en condición defectuosa.
- Pr : Número de meses en que se ha presentado la condición defectuosa (periodo retroactivo de cálculo)
- Qru_i : Volumen de reintegro al usuario del mes "i".
- TF_i : Tarifa vigente del mes "i".
- IC : Total de intereses compensatorios.
- RM : Total de recargos por moras.

El volumen (Qru_i) se calculará mediante la siguiente formula:

$$Qru_i = Qcd_i - \frac{Qpa + Qsd}{2}$$

Dónde:

- Qcd_i : Volumen registrado en condición defectuosa del mes "i".
- Qpa : Volumen promedio mensual registrado en periodos, de por lo menos dos (2) meses inmediatos anteriores a la condición defectuosa.



Qsd : Volumen promedio mensual registrado durante un periodo de dos (2) meses inmediatos siguientes de superada la condición defectuosa.

En caso de no contar con registros de consumos de volúmenes, anteriores al período de registro en condiciones defectuosas, Qpa no se evalúa y Qru_i se determina mediante la diferencia (Qcd_i - Qsd).

En el caso de Usuarios cuyos consumos son estacionales, el segundo término del miembro derecho de la fórmula precedente se reduce a sólo Qpa, determinada como el promedio de consumo de cada período estacional, alto o bajo, según sea el período al que corresponda Qcd_i. Para tal efecto se considerará la información estadística de doce (12) meses de consumo inmediatos anteriores a la condición defectuosa.

10.5.2 Recupero por error de medición en los valores obtenidos del Contraste

Para los volúmenes indicados en el numeral 10.3, el cálculo de recupero se realizará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Recupero (S/.)} = \sum_{i=1}^{i=Pr} Qrc_i \times TF$$

Dónde:

i : Mes del registro de volumen en condición defectuosa.

Pr : Número de meses en que se ha presentado la condición defectuosa (período retroactivo de cálculo)

Qrc_i : Volumen de recupero al usuario del mes "i".

TF_i : Tarifa vigente del mes "i".

El volumen (Qrc_i) se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$Qrc_i = \frac{Qpa + Qsd}{2} - Qcd_i$$

Dónde:

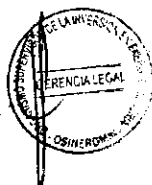
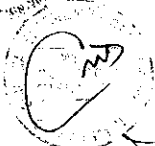
Qpa : Volumen promedio mensual registrado en periodos, de por lo menos dos (2) meses inmediatos anteriores a la condición defectuosa.

Qsd : Volumen promedio mensual registrado durante un periodo de dos (2) meses inmediatos siguientes de superado la condición defectuosa.

Qcd_i : Volumen registrado en condición defectuosa del mes "i".

En caso de no contar con registros de consumos de volúmenes, anteriores al período de registro en condiciones defectuosas, Qpa no se evalúa y Qrc_i se determina mediante la diferencia (Qsd - Qcd_i).

En el caso de Usuarios cuyos consumos son estacionales, el primer término del miembro derecho de la fórmula precedente se reduce a sólo Qpa, determinada como el promedio de consumo de cada período estacional, alto o bajo, según sea el período al que corresponda Qcd_i. Para tal efecto



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 307-2015-OS/CD

se considerará la información estadística de doce (12) meses de consumo inmediatos anteriores a la condición defectuosa.

TÍTULO CUARTO
VERIFICACIÓN PERIÓDICA DE MEDIDORES

Artículo 11°.- Verificación Periódica

El medidor de gas natural instalado debe contar con un contraste como mínimo una vez cada cinco (5) años, plazo contado a partir de la fecha de su puesta en funcionamiento.

En caso que para el Contraste no se cuente con medidores de gas natural disponibles con una antigüedad igual o mayor a cinco (5) años, éste podrá incluir medidores con una antigüedad menor (según la antigüedad de su instalación, ordenados de mayor a menor).

El Concesionario deberá priorizar la programación de verificación periódica del medidor de gas natural próximo a cumplir su vida útil, de acuerdo a las especificaciones técnicas del equipo, a fin de que con una anterioridad no mayor a treinta (30) días hábiles del cumplimiento de su vida útil y antes de su cambio, dicho medidor sea sometido a Contraste. En este caso, una vez obtenido el resultado del contraste, el Concesionario procederá a instalar un nuevo medidor de gas natural, a costo del Usuario y al reintegro o recupero, según lo establecido en el artículo 10° de la presente Norma.

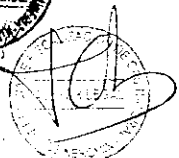
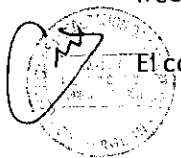
En los demás casos, de acuerdo al resultado de la verificación periódica, el Concesionario deberá proceder a la reinstalación o cambio del medidor de gas natural de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de los artículos 7.2.1. o 7.2.2., según corresponda; así como al reintegro o recupero por error de medición establecido en el artículo 10° de la presente Norma.

En caso que el Usuario impida que el Concesionario retire el medidor de gas natural para la verificación periódica, se consignará dicha situación en el Acta de Retiro del Medidor de Gas Natural (Anexo 6.1), así como el hecho de haber informado al Usuario la procedencia del corte inmediato del suministro y a que a pesar de ello no se permitió el retiro del Medidor de Gas. Dicha acta deberá ser suscrita por el Concesionario, el Organismo de Inspección y el Usuario y, de ser el caso, dejar constancia de la negativa del Usuario a firmar la misma. El Concesionario deberá efectuar el corte inmediato del servicio sin necesidad de previo aviso al Usuario.

Asimismo, en caso que el Usuario se encuentre ausente, se deberá dejar constancia de ello en un acta, indicándose además fecha y hora de una segunda visita y ante la ausencia reiterada del Usuario, se dejará un aviso informando al Usuario de la procedencia del corte del suministro, a fin de que éste realice las coordinaciones con el Concesionario y se efectúe la Verificación Periódica.

Los casos antes descritos, deberán ser informados a Osinergmin conjuntamente con los resultados semanales de contrastes y/o cambios de medidores de gas natural, que presenta el Concesionario con la frecuencia establecida en el artículo 15° de la presente Norma.

El costo del servicio de contraste será asumido por el Concesionario.



Artículo 12°.- Programa semestral de verificación periódica

El Concesionario deberá contar con un programa semestral de verificación periódica, que deberá considerar la estructura señalada en el Anexo N° 2 de la presente Norma y será remitido a Osinergmin para su evaluación, previo a su ejecución, con la frecuencia establecida en el Cuadro N° 1. Para determinar el programa semestral de verificación periódica se utilizará la formula siguiente para el tamaño de muestra y se tomará el tipo de muestreo aleatorio estratificado.

$$n = \left[\frac{z^2 N}{\frac{e^2 \times (N-1)}{p \times q} + z^2} \right]$$

Donde:

N = Población o Universo

e = error muestral (e=2%)

p = probabilidad de ocurrencia (p=50%)

q = probabilidad de no ocurrencia (q=50%)

n = tamaño de muestra

z = confiabilidad del 95% (z=1.96)

La ejecución del programa semestral de verificación periódica se realiza a través de programaciones semanales, las que serán entregadas a Osinergmin en los plazos indicados en el artículo 15°.

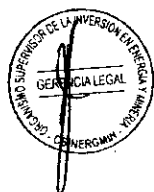
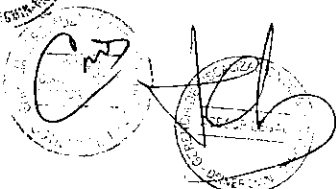
Adjunto a su programa semestral de verificación periódica, el Concesionario debe comunicar a Osinergmin lo siguiente:

- i) Cronograma tentativo de ejecución actividades de Contraste por localidades, indicándose la fecha de inicio y de término de éstas.
- ii) Cantidad estimada de Contrastes a ser ejecutados mensualmente, indicándose el número de cuadrillas de Contraste y el rendimiento promedio diario por cuadrilla.
- iii) Actividades a desarrollar en la difusión a los Usuarios sobre el programa semestral de verificación periódica explicando sus beneficios; a través de medios tales como cartilla, folletos, charlas u otros medios informativos alternativos, debiendo utilizar los medios que resulten suficientes para garantizar la información generalizada a los Usuarios.

Para el control de la frecuencia del Contraste, el Concesionario deberá implementar y mantener una "Base de Datos del Total de Medidores de Gas Natural Instalados", la cual debe adecuarse a la estructura indicada en el Anexo N° 1 y ser presentada con la frecuencia indicada en el Cuadro N° 1 de la presente Norma.

Artículo 13°.- Programación de medidores de gas natural alternativos

En aquellos casos en que no sea factible realizar el contraste o cuando el contraste al medidor de gas natural se realizó luego de la presentación del programa semestral de verificación periódica, el Concesionario podrá realizar el contraste de medidores de gas natural alternativos, hasta un máximo del 10% del número de medidores contenidos en el programa semestral de verificación periódica.



La selección de los medidores alternativos se encuentra sujeta al criterio de antigüedad señalado en el artículo 11° de la presente norma.

Todo medidor de gas natural alternativo debe someterse a contraste como máximo en la siguiente semana del medidor de gas natural programado, justificando su utilización mediante documentos probatorios y vistas fotográficas fechadas.

El Concesionario podrá realizar el contraste de los medidor de gas natural alternativos propuestos que no fueron utilizados, los cuales se considerarán a cuenta del programa semestral de verificación periódica, siempre que el Contraste sea realizado dentro del semestre correspondiente; debiendo para ello informar a Osinergmin previo a su utilización e incluirlos en el reporte semanal de contraste indicado en el Anexo N° 4 de la presente norma.

El Contraste de los medidores a los que no se realizó la prueba por razones de accesibilidad, seguridad o negativa del usuario, se realizará como máximo al término de los cuatro programas semestrales siguientes de detectadas dichas condiciones y deberá remitirse la documentación sustentatoria (fotografías, constancia en las que el usuario exprese su oposición y los motivos de la misma).

Finalizado el Contraste, el Concesionario debe colocar el sticker al que se refiere el literal f) del artículo 5° de la presente Norma.

TÍTULO QUINTO DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 14°.- Procedimiento de Supervisión

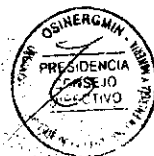
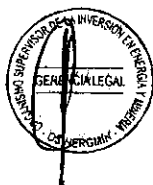
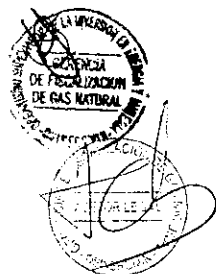
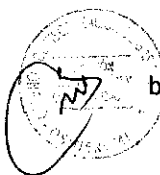
Para supervisar el contraste y cambio de medidores de gas natural defectuosos, Osinergmin elaborará los programas de supervisión en base a muestras aleatorias semanales, de acuerdo al siguiente detalle:

- Muestra semanal para evaluar el cumplimiento del programa semestral de verificación periódica.
- Muestra semanal para evaluar el cumplimiento del cambio de medidores de gas natural defectuosos.

La supervisión puede realizarse en forma coincidente (Supervisión Coincidente) o a través de la revisión de los documentos generados por las actividades realizadas (Supervisión por Flujo Documentario).

El Concesionario, para evidenciar la ejecución de las actividades programadas, debe poner a disposición de Osinergmin, documentación referida a:

- a) Contraste: Copia de constancia de aviso previo e Informe y Acta de Contraste del Medidor de Gas Natural (Anexo N° 6.2). Asimismo, en caso de haberse utilizado un medidor de gas natural alternativo, debe contarse además con los medios probatorios documentados que sustenten su utilización.
- b) Cambio de Medidor de Gas: Copia de constancia de aviso previo, informe de Contraste del Medidor de Gas retirado, certificado de Verificación Inicial del Medidor de Gas instalado y Acta de Cambio del Medidor de Gas Natural (Anexo N° 6.4).



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 307-2015-OS/CD**

Concluido el semestre, el Concesionario debe presentar el informe semestral de resultados de Contraste en el plazo indicado en el ítem 3 del Cuadro N° 1, el cual contendrá la siguiente información:

- a) Resultado de los Contrastes y cambios, información que debe elaborarse considerando la estructura establecida en los Anexos N° 5.1 y N° 5.2 de la presente Norma.
- b) Medios probatorios documentados que sustenten el uso de los medidores de gas natural alternativos, en caso no hubieran sido entregados en su momento.
- c) Relación de equipos de medición que fueron repuestos por encontrarse en el término de su vida útil (de acuerdo a las especificaciones técnicas del equipo).
- d) Otros aspectos que se consideren relevantes y que hubiesen ocurrido durante el desarrollo del programa semestral de verificación periódica.

En el caso de los medidores de gas natural que tienen componentes electrónicos, se aplican los requisitos aplicados en la NMP.

De observarse deficiencias en la información requerida para la supervisión, el Concesionario deberá corregir las mismas inmediatamente, entregando a Osinergmin el reporte corregido.

De acuerdo a las facultades conferidas por Ley, Osinergmin podrá realizar acciones complementarias de supervisión, con la finalidad de evaluar la aplicación específica sobre determinados aspectos vinculados a la presente actividad de control.

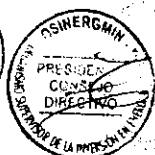
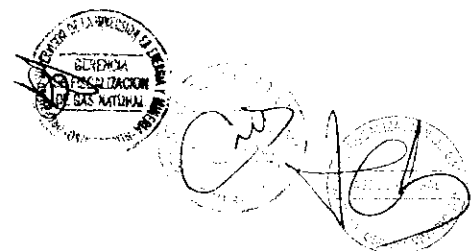
Artículo 15°.- Requerimiento de información

El Concesionario deberá entregar a Osinergmin la información que se detalla en el Cuadro N° 1 de la presente Norma, en la frecuencia, plazos, forma y medio que establezca, conforme a lo señalado a continuación:

**Cuadro N° 1
 Información requerida para la Supervisión del Procedimiento**

ITEM	CONTENIDO	FRECUENCIA	FECHA DE ENTREGA	DETALLE DE LA ESTRUCTURA DE LA BD EN ANEXO
1	Base de datos del total de medidores de gas natural instalados	Semestral	25 de abril y 25 de octubre	1
2	Programa semestral de verificación periódica		10 de diciembre del año previo y 10 de junio	2
3	Informe semestral de resultados de contraste		20 de julio y 20 de enero del año siguiente	5.1, 5.2
4	Relaciones de medidores de gas a efectuar contraste durante la semana (incluye medidores de Gas natural alternativos)	Semanal	Dos (02) días hábiles de anticipación al inicio de la semana programada	3
5	Resultados semanales de contrastes y/o cambios de medidores de gas natural		Diez (10) días hábiles luego de concluidas las labores semanales de contraste y/o cambio	4

En caso el plazo fijado para la entrega de información venciera en un día inhábil, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.



Las programaciones semanales deben realizarse dentro del semestre correspondiente, considerando para cada semestre el periodo de tiempo comprendido entre las siguientes fechas:

- Primer Semestre: Del 01 de enero al 30 de junio.
- Segundo Semestre: Del 01 de julio al 31 de diciembre.

Artículo 16°.- Indicadores de gestión para la supervisión de la verificación periódica

16.1. Cumplimiento del programa semestral de verificación periódica (CPS)

Este indicador se obtiene como resultado de la supervisión muestral desarrollada durante el semestre y los medidores de gas natural programados durante el semestre reportado en el Informe Semestral de Resultados de Contraste.

El cálculo de este indicador se efectúa con la siguiente fórmula:

$$CPS_{\%} = \frac{M}{TM} \times \frac{ISR}{PSM} \quad \dots\dots\dots (1)$$

- Dónde:
- CPS_% = Porcentaje de cumplimiento del programa semestral de verificación periódica.
 - M = Número de medidores de gas natural cuyo contraste o cambio fue verificado en la supervisión muestral de Osinergmin.
 - TM = Total de suministros de la muestra.
 - ISR = Número de suministros reportados como contrastados en el informe semestral de resultados de Contraste.
 - PSM = Número de suministros que conforman el total del programa semestral de verificación periódica.

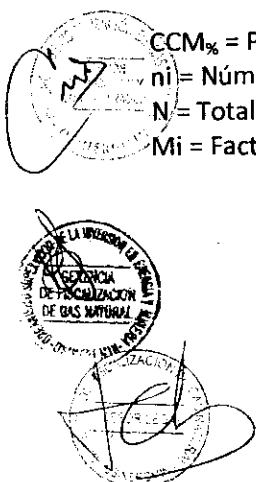
16.2. Cumplimiento del cambio de medidores de gas natural defectuosos (CCM)

Se considera que el Concesionario cumplió con el cambio de medidores de gas natural defectuosos, cuando efectuó el cambio (dentro de los plazos establecidos en la presente Norma), del 100% de los medidores defectuosos de gas natural de la muestra seleccionada por Osinergmin.

El cálculo de este indicador se efectúa con la siguiente fórmula:

$$CCM_{\%} = 1 - \sum_{i=1}^4 \left(\frac{ni}{N} \times Mi \right) \quad \dots\dots\dots (2)$$

- Dónde:
- CCM_% = Porcentaje de cumplimiento del cambio de medidores de gas natural defectuosos.
 - ni = Número de medidores de gas natural defectuosos cambiados en el plazo i.
 - N = Total de suministros de la muestra.
 - Mi = Factor de ponderación respecto al tiempo empleado para el cambio del Medidor de Gas.



Cuadro N° 2
Factores de Ponderación

Ítem	Periodo de cambio	Factor de Ponderación (Mi)
i=1	De 9 a 20 días hábiles	8%
i=2	De 21 a 40 días hábiles	24%
i=3	De 41 a 60 días hábiles	48%
i=4	Más de 60 días hábiles	100%

16.3. Gestión del proceso de verificación periódica (GPVP)

Este Indicador evalúa la calidad de la gestión del Concesionario en las actividades de verificación periódica de los medidores de gas natural, considerándose que para dichas verificaciones se hayan cumplido las disposiciones de la presente norma, conforme a los criterios de evaluación señalados en el Cuadro N° 3.

El cálculo de este indicador se efectúa con la siguiente fórmula:

$$GPVP\% = 1 - \frac{\sum CRI}{NTS} \dots\dots\dots (3)$$

Dónde:

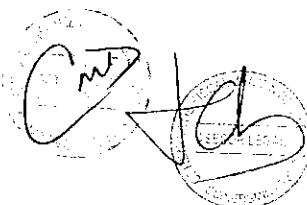
GPVP% = Porcentaje de cumplimiento en la gestión del PVP.

CRI = Número de suministros que incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para la actividad de Contraste y cambio de Medidores de Gas.

NTS = Número Total de Suministros destinados a las actividades de Contraste y cambio, obtenidos del informe semestral de resultados de Contraste.

Cuadro N° 3
Criterios de Evaluación

Ítem	Descripción
De la Programación de Medidores	
01	El Medidor de Gas sujeto a Contraste o cambiado cumple con los criterios de selección establecidos en la presente Norma.
02	El Contraste o cambio fue realizado a un Medidor de Gas que se encuentra contenido en el Programa semestral de verificación periódica y en la fecha programada dentro del semestre.
03	El uso de los Medidores de Gas Alternativos se encuentra sustentado con los medios probatorios documentados señalados en el artículo 13.
04	Los medidores incluidos en el Informe Semestral de Resultados de Contraste, corresponden a los reportes comunicados a Osinergmin.
Del contraste de Medidores	
05	El Contraste fue realizado con patrón(es) y caudal(es) adecuada(s), que además cuentan con certificado de calibración vigente.
06	El Contraste fue efectuado por un Organismo de Inspección calificado por la Autoridad Nacional Competente.
07	Las pruebas de Contraste corresponden a las indicadas en la presente Norma y manual de procedimientos aprobados por la Autoridad Nacional Competente.
Del cambio de Medidores	
08	El Medidor de Gas a instalar cuenta con el correspondiente Certificado de Verificación Inicial (Aferición) de acuerdo a los alcances señalados para el cambio de medidores.



De Otras Actividades	
09	El Usuario fue notificado previamente a la intervención de su suministro (sea para las actividades de contraste o cambio) y en los plazos señalados en la presente Norma.
10	El Medidor de Gas intervenido cuenta con el sticker distintivo correspondiente, el cual incluye la información completa de los campos respectivos.

**TÍTULO SEXTO
SANCIONES Y MULTAS**

Artículo 17°.- Sobre las sanciones y multas

17.1 Osinergmin verificará el cumplimiento por parte del Concesionario de las disposiciones establecidas en la presente Norma. Los Concesionarios que incumplan con dichas disposiciones, así como con los niveles de exigencia de los indicadores establecidos y con enviar la información establecida en los términos establecidos o que remita información inexacta, incurrirán en ilícito administrativo sancionable de acuerdo a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

17.2. Los Organismos de Inspección, se rigen por las disposiciones emitidas por la Autoridad Nacional Competente en acreditación.

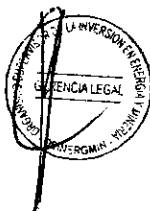
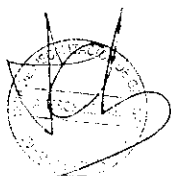
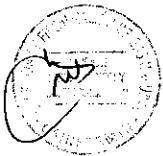
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- En un plazo máximo de quince (15) días calendario de publicada la presente resolución, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin informará a cada Concesionario el código de identificación al que se refieren los Anexos de la presente Norma, así como el diseño del sticker de acreditación de contraste que utilizará cada Concesionario y la información que éste debe contener.

Segunda.- En caso que Osinergmin detecte incumplimientos a la presente Norma por parte de los Organismos de Inspección, comunicará de dicha situación a la Autoridad Nacional Competente, a fin de que dicha entidad adopte las acciones pertinentes en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- En caso no se cuente con Organismos de Inspección debidamente acreditados ante la Autoridad Nacional Competente en la acreditación de dichos Organismos, la realización del contraste y verificación periódica se deberán realizar ante el Servicio Nacional de Metrología de la autoridad nacional de metrología de la Autoridad Nacional Competente.



ANEXO 1

Base de Datos del Total de Medidores de Gas Natural Instalados

Nombre del archivo: BDMED-AAAXYY.txt

Donde:

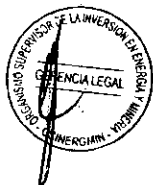
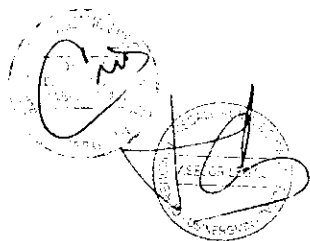
- AAA = Código de identificación del Concesionario
- X = I o II (semestre)
- YY = año
- txt = Formato de extensión

Ítem	tipo	Longitud máx.	Descripción	Observaciones
1	ALFANUMERICO	16	NUMERO DE SUMINISTRO	
2	ALFANUMERICO	250	APELLIDOS Y NOMBRES DEL CLIENTE O RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA SEGÚN CORRESPONDA	
3	ALFANUMERICO	250	DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO	
4	ALFANUMERICO	06	CATEGORÍA	A/B/C/D/GNV REG-A/ REG-A1/ REG-A2
5	ALFANUMERICO	03	MARCA DEL MEDIDOR	
6	ALFANUMERICO	20	MODELO DE MEDIDOR	
7	ALFANUMERICO	30	NUMERO DE SERIE DE MEDIDOR	
8	NUMERICO	D4	AÑO DE FABRICACION DEL MEDIDOR	
9	ALFANUMERICO	20	LOTE DE FABRICACIÓN DEL MEDIDOR	
10	FECHA	10	FECHA DE AFERCIÓN DEL MEDIDOR	Formato "DD/MM/AAAA"
11	ALFANUMERICO	04	INDICE DE CLASE DE PRECISIÓN DEL MEDIDOR	
12	ALFANUMERICO	01	TIPO DE MEDIDOR	D: Diafragma O: Otro
13	ALFANUMERICO	06	CAUDAL DEL MEDIDOR (Q)	Qmin /Qt /Qmax
14	FECHA	10	FECHA DEL ÚLTIMO CONTRASTE DEL MEDIDOR (FUCM)	Formato "DD/MM/AAAA"

Se considerará como Anexo N° 01 de la presente Norma, siempre que ésta contenga la información de todos los suministros del Concesionario, en cada uno de los sectores típicos que forman parte de su área de concesión.

NOTAS:

- i. Longitudes máximas de campos:
 En todos los casos los tamaños de campos que se especifican son longitudes máximas permitidas; en tal sentido, en caso se tenga un dato con una menor longitud que la indicada, no deberá completarse el tamaño con caracteres "0" o espacios en blanco.
- ii. Formato: En todas las bases de datos de texto el Concesionario debe entregar esta información separados por tabulaciones (TABs).
- iii. Llenado de los campos: Todos los campos deberán ser llenados en forma obligatoria, con la única excepción de los campos que para el caso específico no apliquen y el de OBSERVACIONES, el cual podrá ser llenado a consideración del Concesionario en las tablas que lo presenten.



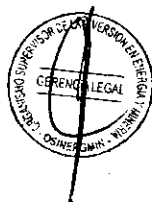
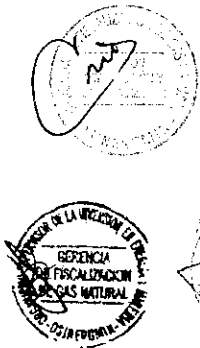
ANEXO 2
Lote de Medidores Programados y Alternativos Propuestos

Nombre del archivo: LM-AAAXYYZ.txt

Donde:

- AAA = Código de identificación del Concesionario
- X = I o II (semestre)
- YY = año
- Z = P o A (Programado o Alternativo)
- txt = Formato de extensión

Ítem	Tipo	Longitud máx.	Descripción	Observaciones
1	ALFANUMERICO	16	NUMERO DE SUMINISTRO	
2	ALFANUMERICO	03	MARCA DEL MEDIDOR	
3	ALFANUMERICO	20	MODELO DE MEDIDOR	
4	ALFANUMERICO	30	NUMERO DE SERIE DE MEDIDOR	
5	NUMERICO	04	AÑO DE FABRICACION DEL MEDIDOR	
6	ALFANUMERICO	01	MEDIDOR REPROGRAMADO DE SEMESTRES ANTERIORES (S o N)	



ES COPIA AUTENTIFICADA
 F. P. F. F.
 FELIX PINO FIGUEROA
 ASESOR LEGAL DE LA ALTA DIRECCIÓN
 OSINERGMIN

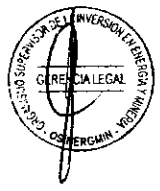
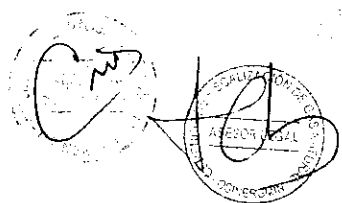
**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 307-2015-OS/CD**

**ANEXO 3
 Lote Semanal de Medidores Programados y Alternativos (LSMP y LSMA)**

Nombre del archivo: AAANNXZYY.txt
 Donde:

- AAA = Nombre del Concesionario
- NN = número de entrega por semana del 01 al n (empieza de 01, cada semana)
- X = I o II (semestre)
- YY = año
- Z = P o A (Programado o Alternativo)
- txt = Formato de extensión

Ítem	tipo	Longitud máx.	Descripción	Observaciones
1	ALFANUMERICO	16	NUMERO DE SUMINISTRO	
2	FECHA	10	FECHA PROGRAMADA PARA CONTRASTE D CAMBIO	Formato "DD/MM/AAAA"
3	NUMERICO	10	CONSUMO PROMEDIO DEL USUARIO (m3/h)	Valor promedio de los 6 últimos meses consecutivos (1 decimal)
4	ALFANUMERICO	30	NOMBRE DEL ORGANISMO DE INSPECCIÓN	
5	ALFANUMERICO	01	TIPO DE ACTIVIDAD	C=Contraste CA=Cambio
6	ALFANUMERICO	30	NUMERO DE SERIE DE MEDIDOR PATRÓN	
7	ALFANUMERICO	08	DNI DEL RESPONSABLE DEL ORGANISMO DE INSPECCIÓN	



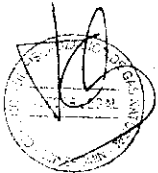
ANEXO 4
 Reportes Semanales de los Contrastes de Medidores

Nombre del archivo: RC-AAAXYY.txt

Donde:

- AAA = Código de identificación del Concesionario
- X = I o II (semestre)
- YY = año
- txt = Formato de extensión

Item	tipo	Longitud máx.	Descripción	Observaciones
1	ALFANUMERICO	16	NUMERO DE SUMINISTRO	
2	FECHA	10	FECHA DE CONTRASTE	Formato: "DD/MM/AAAA"
3	NUMÉRICO	07	%ERROR AL Qmin	Con 2 decimales
4	NUMÉRICO	07	%ERROR AL 0.2Qmax	Con 2 decimales
5	NUMÉRICO	07	%ERROR AL Qmax	Con 2 decimales
6	ALFANUMERICO	01	APROBO INSPECCION (MEDIDOR CONFORME)	S = Sí N = No
7	ALFANUMERICO	16	NUMERO DE SUMINISTRO ORIGINALMENTE PROGRAMADO (SOLO PARA ALTERNATIVOS)	



ANEXO 5.1
Resultados de Contrastes Consolidados

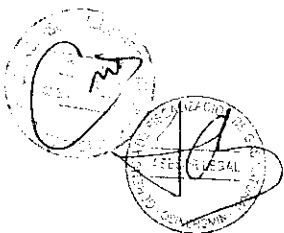
Nombre del archivo: RC-AAAXYY.txt

Donde:

- AAA = Código de identificación del Concesionario
- X = I o II (semestre)
- YY = año
- txt = Formato de extensión

Ítem	tipo	Longitud máx.	Descripción	Observaciones
1	ALFANUMERICO	16	NUMERO DE SUMINISTRO	
2	ALFANUMERICO	03	MARCA DEL MEDIDOR	(*)
3	ALFANUMERICO	20	MODELO DE MEDIDOR	(*)
4	ALFANUMERICO	30	NUMERO DE SERIE DE MEDIDOR	(*)
5	NUMERICO	04	AÑO DE FABRICACION DEL MEDIDOR	(*)
6	ALFANUMERICO	04	INDICE DE CLASE DE PRECISIÓN DEL MEDIDOR	
7	ALFANUMERICO	01	TIPO DE MEDIDOR	D: Diafragma O: Otros
8	ALFANUMERICO	10	CAUDAL DEL MEDIDOR (Q)	Q _{min} / Q _t / Q _{max}
9	ALFANUMERICO	01	MARCA Y MODELO DEL MEDIDOR PATRON 1	
10	NUMERICO	04	EXACTITUD DEL MEDIDOR PATRON 1	Con 2 decimales
11	ALFANUMERICO	20	NUMERO DE SERIE DEL MEDIDOR PATRON 1	
12	ALFANUMERICO	10	CAUDAL DEL MEDIDOR PATRÓN (Q) 1	Q _{min} / Q _{max}
13	ALFANUMERICO	01	MARCA Y MODELO DEL MEDIDOR PATRON 2	
14	NUMERICO	04	EXACTITUD DEL MEDIDOR PATRON 2	Con 2 decimales
15	ALFANUMERICO	20	NUMERO DE SERIE DEL MEDIDOR PATRON 2	
16	ALFANUMERICO	10	CAUDAL DEL MEDIDOR PATRÓN (Q) 2	Q _{min} / Q _{max}
17	FECHA	10	FECHA DE CONTRASTE	Formato "DD/MM/AAAA"
18	NUMÉRICO	D7	%ERROR AL Q _{min}	Con 2 decimales
19	NUMÉRICO	07	%ERROR AL 0.2Q _{max}	Con 2 decimales
20	NUMÉRICO	07	%ERROR AL Q _{max}	Con 2 decimales
21	ALFANUMERICO	01	APROBD INSPECCION (MEDIDOR CONFORME)	S = Sí N = No
22	NUMERICO	01	RESULTADO	1 = Desviación positiva 0 = Desviación negativa (promedio de las tres pruebas)
23	ALFANUMERICO	32	NOMBRE DEL ORGANISMO DE INSPECCIÓN	
24	NUMÉRICO	08	DNI DEL TECNICO RESPONSABLE	
25	NUMÉRICO	16	NUMERO DE INFORME DE CONTRASTE	
26	NUMERICO	06	CONSUMO PROMEDIO DEL USUARIO (m ³ /h)	Valor promedio de los últimos 6 meses consecutivos (1 decimal)
27	NUMÉRICO	01	CONDICION DEL SUMINISTRO CDNTRASTADO	P = Programado A = Alternativo R = Regularizado del semestre anterior
28	ALFANUMERICO	16	NUMERO DE SUMINISTRO ORIGINALMENTE PROGRAMADO	Solo para alternativos
29	ALFANUMERICO	50	OBSERVACIONES (SUSTENTO DEL USO DEL ALTERNATIVO)	

(*) Se informará los datos de placa del medidor encontrado en campo.



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 307-2015-OS/CD**

**ANEXO 5.2
Resultados de Cambios de Medidores**

ES COPIA AUTENTICADA
Felix Pino Figueroa
FELIX PINO FIGUEROA
ASESOR LEGAL DE LA ALTA DIRECCIÓN
OSINERGMIN

Nombre del archivo: RC-AAAXYY.txt

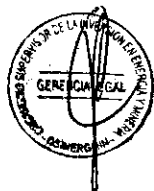
Donde:

- AAA = Código de identificación del Concesionario
- X = I o II (semestre)
- YY = año
- txt = Formato de extensión

Ítem	tipo	Longitud máx.	Descripción	Observaciones
1	ALFANUMERICO	16	NUMERO DE SUMINISTRO	
2	ALFANUMERICO	03	MARCA DEL MEDIDOR	(*)
3	ALFANUMERICO	20	MODELO DE MEDIDOR RETIRADO	(*)
4	ALFANUMERICO	30	NUMERO DE SERIE DE MEDIDOR RETIRADO	(*)
5	NUMERICO	04	AÑO DE FABRICACION DEL MEDIDOR RETIRADO	(*)
6	ALFANUMERICO	04	INDICE DE CLASE DE PRECISIÓN	
7	ALFANUMERICO	01	TIPO DE MEDIDOR RETIRADO	D: Diafragma O: Otro
8	ALFANUMERICO	01	MARCA DEL MEDIDOR INSTALADO	
9	ALFANUMERICO	20	MODELO DEL MEDIDOR INSTALADO	
10	ALFANUMERICO	20	NUMERO DE SERIE DEL MEDIDOR INSTALADO	
11	ALFANUMERICD	20	AÑO DE FABRICACION DEL MEDIDOR INSTALADO	
12	NUMERICO	04	NUMERO DE CERTIFICADO DE AFERACION	
13	FECHA	10	FECHA DE AFERACION	Formato "DD/MM/AAAA"
14	ALFANUMERICO	04	INDICE DE CLASE DE PRECISION DEL MEDIDOR INSTALADO	
15	ALFANUMERICO	30	NUMERO DE CERTIFICADO DE APROBACION DE MODELO DEL MEDIDOR INSTALADO	
16	ALFANUMERICO	20	NUMERO DE DOCUMENTO DE CAMBIO	
17	ALFANUMERICO	01	CONDICION DEL SUMINISTRO CONTRASTADO	P = Programado A = Alternativo R = Regularizado del semestre anterior
18	FECHA	10	FECHA DEL CAMBIO	Formato "DD/MM/AAAA"

(*) Se informara los datos de placa del medidor encontrado en campo.

Nota: En caso de medidores no cambiados se reportará el campo 1 (Número de Suministro), el resto de datos se dejara en blanco, a excepción del campo 16 (Número de documento de cambio) donde se reportará "NO CAMBIADO".



ANEXO 6.1
Acta de Retiro del Medidor de Gas Natural

Siendo las horas, del día....., el Concesionario
, ha procedido a retirar el medidor de la conexión domiciliar de
 Gas Natural, a solicitud de:

Nombre del Solicitante:
Domicilio:
N° de Suministro:

Motivo del retiro del medidor:

Contraste Verificación Periódica

Información del medidor:

N° de medidor	Diámetro:
Marca del medidor:	Clase metrológica
Modelo del medidor Año:	Capacidad del medidor:
Estado del Registro: el medidor registra un volumen de.....m ³ .	
Para el traslado se colocó en una bolsa centrada con precinto de seguridad: <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	

Reporte visual del medidor:

Puntero del medidor girando: <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No
Medidor con precinto de seguridad: <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No
Visor con imposibilidad de lectura: <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No

Información de la caja del medidor: (Señalar el estado actual de la caja del medidor y tomar fotografías)

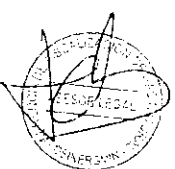
.....

 Concesionario
 Nombre del Representante:
 DNI:

 Usuario
 Nombre:
 DNI:

Se deja constancia de la entrega del Medidor de Gas Natural al Organismo de Inspección

 Firma del Representante del
 Organismo de Inspección
 Nombre:
 DNI:



ANEXO 6.2
 Acta de Contraste del Medidor de Gas Natural

Siendo las horas, del día, el Organismo de Inspección, ha procedido a efectuar el Contraste del Medidor de Gas Natural, solicitada por:

Nombre del Solicitante:
Domicilio:
N° de Suministro:

Información del medidor:

N° de medidor	Diámetro:
Marca del medidor:	Clase metrológica
Modelo del medidor Año:	Capacidad del medidor:
Estado del Registro: El medidor registra un volumen de.....m ³ .	

Resultado del Contraste

Caudal de Ensayo (Q) (L/h)	Presión (bar)	Temperatura (°C)	Volumen Patrón m3 (1)	Lectura Inicial (2)	Lectura Final (3)	Diferencia (4)=(3)-(2)	Error%	
							Relativa(5)	Permisible
Qmáximo								
Qtransición								
Qmínimo								

Cálculo del error de medición del medidor: (5)=100*[(4)/(1)-1]

Calificación del Medidor de Gas Natural

El resultado del Contraste indica que el Medidor de Gas Natural:

- Operativo Sub-registra Sobre-registra

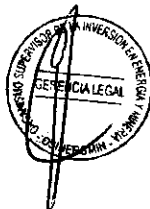
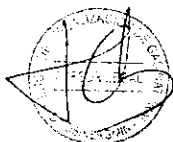
Observaciones:

Siendo lashoras, finalizada el Contraste, indicando el registro del medidor un volumen dem³.

Firma del Representante del
 Organismo de Inspección

Nombre:

DNI:



ANEXO 6.3

Acta de Reinstalación del Medidor de Gas Natural

Siendo las horas, del día, el Concesionario
, ha procedido a reinstalar el medidor, que fue retirado
 para realizar el Contraste o Verificación Periódica solicitada por:

Nombre del Solicitante:
Domicilio:
N° de Suministro:

Motivo del retiro del medidor:

<input type="checkbox"/> Contraste	<input type="checkbox"/> Verificación Periódica
------------------------------------	---

Información del medidor:

N° de medidor	Diámetro:
Marca del medidor:	Clase metrológica
Modelo del medidor Año:	Capacidad del medidor:
Estado del Registro: el medidor registra un volumen de.....m ³ .	
Para el traslado de colocó en una bolsa centrada con precinto de seguridad: <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	

Reporte visual del medidor:

Puntero del medidor girando: <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No
Medidor con precinto de seguridad: <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No
Visor con imposibilidad de lectura: <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No

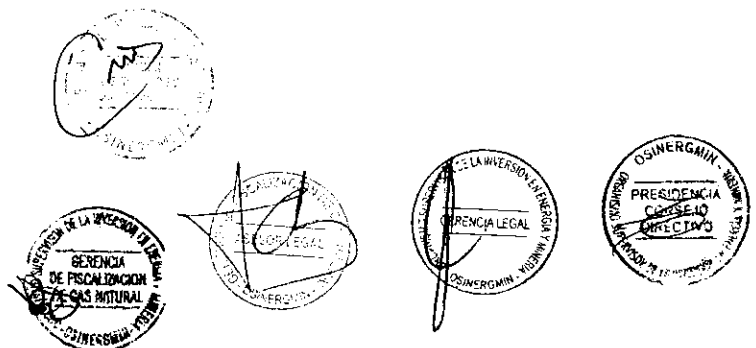
Observaciones:

--



 Concesionario
 Nombre del Representante:
 DNI:

 Usuario
 Nombre:
 DNI:



ANEXO 6.4
 Acta de Cambio del Medidor de Gas Natural

Siendo las horas, del día....., el Concesionario
, ha procedido a cambiar el medidor de la conexión
 correspondiente a:

Nombre del Usuario:
Domicilio:
N° de Suministro:

Motivo del cambio del medidor:

Contrastación Verificación Periódica

Información del medidor retirado:

N° de medidor	Diámetro:
Marca del medidor:	Clase metrológica
Modelo del medidor Año:	Capacidad del medidor:
Estado del Registro: el medidor registra un volumen de.....m ³ .	
Para el traslado se colocó en una bolsa centrada con precinto de seguridad:	
<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	

Información del medidor instalado:

N° de medidor	Diámetro:
Marca del medidor:	Clase metrológica
Modelo del medidor Año:	Capacidad del medidor:
Estado del Registro: el medidor registra un volumen de.....m ³ .	
Para el traslado se colocó en una bolsa centrada con precinto de seguridad:	
<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	

Reporte visual del medidor:

Puntero del medidor girando:
<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Medidor con precinto de seguridad:
<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Visor con imposibilidad de lectura:
<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No

Información de la caja del medidor: (Señalar el estado actual de la caja del medidor y tomar fotografías)

.....

.....

Observaciones:

.....

.....

Concesionario
 Nombre: del Representante.
 DNI:

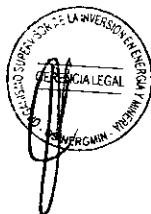
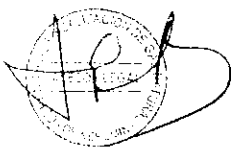
Usuario
 Nombre:
 DNI:



ANEXO N° 7

Norma Metroológica Peruana (NMP 016-2012)
Tabla 2: Errores máximos permisibles de medidores de gas

Caudal Q	Durante la verificación posterior y en servicio		
	Clase de exactitud		
	0.5	1	1.5
$Q_{min} \leq Q < Q_t$	$\pm 2 \%$	$\pm 4 \%$	$\pm 6 \%$
$Q_t \leq Q \leq Q_{max}$	$\pm 1 \%$	$\pm 2 \%$	$\pm 3 \%$



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través del Decreto Supremo N° 017-2015-EM, se modificaron los artículos 2.38 y 73° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-99-EM, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2008-EM, (en adelante el Reglamento de Distribución) disponiéndose, entre otros, que el Usuario podrá solicitar al Concesionario la contrastación de los equipos de medición del suministro, la cual se regirá por las disposiciones que emita Osinergmin.

De acuerdo a las normas citadas, es necesario establecer de manera clara y precisa las disposiciones que permitan a los usuarios solicitar la contrastación de los medidores de gas natural, las que regulen la contrastación a iniciativa del Concesionario, así como las aplicables para la verificación periódica que debe realizar el Concesionario de los medidores; estableciéndose además los indicadores de gestión, en virtud a los cuales Osinergmin supervisará el cumplimiento de las disposiciones en mención.

En ese contexto, la presente norma tiene por objeto regular las disposiciones aplicables para la contrastación y verificación periódica de los medidores de gas natural.

La Norma de Contraste y Verificación Periódica de los medidores de gas natural, está estructurada de la siguiente manera:

En el **Título Primero** se dictan disposiciones generales respecto al objetivo y ámbito de aplicación de la norma, estableciéndose las principales definiciones y las disposiciones generales aplicables al contraste y a la verificación periódica.

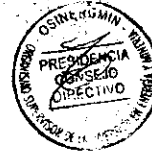
En el **Título Segundo** se establecen las obligaciones que tiene el Concesionario de distribución de gas natural como responsable en la prestación del servicio de distribución, así como los Organismos Inspectores encargados de realizar el contraste y la verificación periódica.

En el **Título Tercero** se establecen las disposiciones para la contrastación a solicitud del usuario y por iniciativa del concesionario; así como para el reintegro o recupero del gas natural.

En el **Título Cuarto** se establecen las disposiciones para la verificación periódica de medidores, contemplándose además el Programa Semestral de Verificación Periódica que deberá efectuar el Concesionario, así como la posibilidad de realizar la verificación periódica de Medidores Alternativos.

En el **Título Quinto** se establecen las disposiciones para la supervisión por parte de Osinergmin del contraste y de la verificación periódica, así como la información que deberá remitir el Concesionario y los Indicadores de gestión para la supervisión de la contrastación de medidores de gas natural, considerándose indicadores de: i) Cumplimiento del Programa Semestral de Verificación Periódica (CPS), ii) Cumplimiento del Cambio de Medidores de Gas Defectuosos (CCM) y iii) Gestión del Proceso de Verificación Periódica (GPVP).

Finalmente en el **Título Sexto** se establece como infracción administrativa sancionable las transgresiones de las obligaciones establecidas en la Norma, así como de las tolerancias en los



indicadores para supervisión, el incumplimiento del envío de la información en los términos establecidos en esta Norma o que remita información inexacta; siendo pasibles de sanción de acuerdo a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin. Dentro de este contexto y de conformidad con el criterio de transparencia en el ejercicio de la función normativa, previsto en el artículo 25° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Osinergmin publicó en su Portal Electrónico el proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprueba la "Norma de Contraste y Verificación Periódica de los Medidores de Gas Natural", otorgando a los interesados un plazo de quince (15) días para la presentación de comentarios, los mismos que han sido evaluados para la elaboración de la presente norma.

De los comentarios presentados:

A continuación se detallan los comentarios presentados dentro del plazo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 203-2015-OS/CD y la evaluación de los mismos.

Adicionalmente, es importante señalar que las empresas Gases del Pacífico S.A.C. y Gas Natural Fenosa Perú S.A. enviaron sus comentarios una vez vencido el plazo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 203-2015-OS/CD; plazo que, conforme a los artículos 131° y 136° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se entiende como máximo e imperforable; debiendo considerarse además el principio general de igualdad y el principio administrativo de imparcialidad, por los cuales todos los administrados merecen el mismo tratamiento dentro del marco de las reglas claras, al permitir y admitir a trámite todas las solicitudes dentro del plazo y desestimar las que se apartaron de dicho plazo; por lo que al haber presentado las empresas Gases del Pacífico S.A.C. y Gas Natural Fenosa Perú S.A. sus comentarios de manera extemporánea, éstos no serán evaluados. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que los artículos comentados por las citadas empresas, han sido comentados también por otras empresas y su análisis se desarrolla en la presente exposición de motivos.

Comentarios presentados por la empresa Fenrir & Associates Lawyers S.A.C. (Fenrir)

i) Sobre el artículo 2° del proyecto publicado

La empresa sugiere que, se considere dentro del ámbito de aplicación de la norma al Usuario y se incluya una relación de obligaciones del Usuario, ya que éste al ser parte en el contrato de suministro, está sujeto a las obligaciones del servicio; teniendo en cuenta además que el medidor, como parte de la acometida, es de propiedad y está bajo la responsabilidad del Usuario.

Comentario de Osinergmin

Denegado lo propuesto por la empresa

Al respecto, Osinergmin ejerce sus funciones conforme a las facultades otorgadas por el marco normativo vigente y en tal sentido, a través de la función supervisora verifica el cumplimiento de las obligaciones legales y técnicas por parte de las empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia.

Bajo dicho contexto, la presente norma, establece el procedimiento que deberán seguir los Concesionarios a fin de realizar el contraste y verificación periódica de los medidores de gas natural; ello teniendo en cuenta que de acuerdo al literal a) del artículo 71° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM, el Concesionario es el responsable de la operación y



mantenimiento de la acometida –que tiene entre sus componentes al medidor-. Asimismo, se incluye en el ámbito de aplicación de la norma a los Organismos de Inspección, debido a que, dichos organismos deberán realizar las pruebas para el contraste de los medidores conforme a las disposiciones de la Norma Metrológica Peruana NMP 016-2012.

Conforme a lo expuesto, para los efectos de la presente norma, no corresponde establecer obligaciones para el Usuario; habiéndose previsto en esta norma, aquellos casos en que por responsabilidad del Usuario, el Concesionario no pueda cumplir con sus obligaciones. Sin perjuicio de ello, debe precisarse que los Contratos de Suministro de gas natural, cuyos modelos son aprobados por el Ministerio de Energía y Minas, contemplan disposiciones que establecen obligaciones para el consumidor y que comprenden, entre otros, aspectos referidos a los componentes de la acometida, como es el caso del medidor.

ii) **Respecto a los numerales 4.1 y 4.2 del Artículo 4° del proyecto**

La empresa sugiere que, se precise quien asumirá los costos que el contraste y la verificación periódica originen, debido a que la Tarifa Única de Distribución de Gas Natural – TUD, no incluye dichos gastos debido a que el medidor es de propiedad del Usuario.

Comentario de Osinergmin

Aceptado parcialmente lo señalado por la empresa.

Respecto a la solicitud para que se precise quien asumirá los costos del contraste, cabe señalar que, ello se encuentra establecido en los numerales 7.2, 8.2 y 9.2 del proyecto publicado y conforme a las disposiciones del artículo 73° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM, que dispone la determinación de costos de acuerdo a los resultados de la contrastación que demuestren que el equipo opera dentro o fuera del margen de precisión.

Respecto al costo del contraste en los casos de verificación periódica, cabe señalar que el Concesionario asumirá todos los costos que demande efectuar el Contraste; para determinar el programa semestral de verificación periódica se utilizará una fórmula para definir el tamaño de muestra y para determinar los usuarios que serán contrastados, se utilizará el tipo de muestreo aleatorio estratificado. Asimismo, cabe señalar que las disposiciones establecidas en la presente Norma son de cumplimiento obligatorio, razón por la cual el tema de los costos corresponde ser evaluado conforme a las disposiciones establecidas sobre regulación tarifaria.

En tal sentido, se precisará en el artículo 11° que el costo de la verificación periódica será asumida por el Concesionario, conforme se indica a continuación:

“Artículo 11°.- Verificación Periódica

El medidor de gas natural instalado debe contar con un Contraste como mínima una vez cada cinco (5) años, plaza contada a partir de la fecha de su puesta en funcionamiento.

En caso que para el Contraste no se cuente con medidores disponibles con una antigüedad igual o mayor a cinco (5) años, éste podrá incluir medidores con una antigüedad menor (según la antigüedad de su instalación, ardenados de mayor a menor).



El Concesionario deberá priorizar la programación de Verificación Periódica del medidor de gas natural próximo a cumplir su vida útil, de acuerdo a las especificaciones técnicas del equipo, a fin de que con una anterioridad no mayor a treinta (30) días hábiles del cumplimiento de su vida útil y antes de su cambio, dicho medidor sea sometido a Contraste. En este caso, una vez obtenido el resultado del Contraste, el Concesionario procederá a instalar un nuevo medidor de gas natural, a costo del Usuario y al reintegra o recupera, según lo establecida en el artículo 10° de la presente Norma.

En las demás casos, de acuerdo al resultado de la Verificación Periódica, el Concesionario deberá proceder a la reinstalación o cambio del medidor de gas natural de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de los artículos 7.2.1. o 7.2., según corresponda; así como al reintegra o recupera por error de medición establecida en el artículo 10° de la presente Norma.

En caso que el Usuario impida que el Concesionario retire el medidor de gas natural para la Verificación Periódica, se consignará dicha situación en el Acta de Retiro del medidor de gas natural (Anexo 6.1), así como el hecho de haber informado al Usuario la procedencia del corte inmediato del suministro y a que a pesar de ello no se permitió el retiro del medidor de gas natural. Dicha acta deberá ser suscrita por el Concesionario, el Organismo de Inspección y el Usuario y, de ser el caso, dejar constancia de la negativa del Usuario a firmar la misma. El Concesionario deberá efectuar el corte inmediato del servicio sin necesidad de previo aviso al Usuario.

Asimismo, en caso que el Usuario se encuentre ausente, se deberá dejar constancia de ello en un acta, indicándose además fecha y hora de una segunda visita y ante la ausencia reiterada del Usuario, se dejará un aviso informando al Usuario de la procedencia del corte del suministro, a fin de que éste realice las coordinaciones con el Concesionario y se efectúe la Verificación Periódica.

Los casos antes descritos, deberán ser informados a Osinergmin conjuntamente con los resultados semanales de Contrastes y/o cambios de Medidores de Gas, que presenta el Concesionario con la frecuencia establecida en el artículo 15° de la presente Norma.

El costo del servicio de contraste será asumido por el Concesionario”.

iii) Respecto al literal a) del Artículo 5° del proyecto

Sugiere detallar cuáles son los servicios incluidos dentro de los costos de los servicios de contraste.

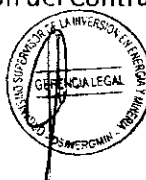
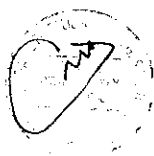
Comentario de Osinergmin

Denegado lo solicitado por la empresa

Los costos que implique el servicio de contraste, deberán ser definidos por los Organismos de Inspección tipo A.

iv) Respecto al literal c) del Artículo 5° del Proyecto

Sugiere que se especifique el tiempo mínimo que debe transcurrir entre la última vez que el Concesionario realizó las inspecciones técnicas o intervenciones al medidor de gas natural y la realización del Contraste o Verificación Periódica.



Comentario de Osinergmin

Aceptado parcialmente el comentario formulado por la empresa.

El presente dispositivo tiene como finalidad garantizar que el medidor de gas natural no sea manipulado por el Concesionario, desde la fecha en que éste toma conocimiento de la solicitud para realizar el contraste (sea a solicitud del Usuario o por disposición de Osinergmin) y la fecha en que el Concesionario retira el medidor para dicha prueba.

Por tanto el presente dispositivo no tiene como finalidad regular las intervenciones o inspecciones técnicas que realice el Concesionario, conforme a sus atribuciones y en cumplimiento de las disposiciones vigentes; las cuales son independientes de las pruebas de contraste.

En ese sentido, se ha procedido a modificar el literal c) del artículo 5° del proyecto, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5°.- Obligaciones del Concesionario
(...)

c) *No realizar inspecciones técnicas o intervenciones al medidor de gas natural, desde que recibe la solicitud de Contraste hasta la fecha en que se retira el medidor para dicha prueba, salvo la atención de emergencias."*

v) Respecto al literal d) del Artículo 5° del Proyecto

Sugiere que se precise si la presencia del Concesionario y del Usuario es obligatoria durante el retiro del medidor de gas natural o para la verificación periódica; y las consecuencias que su ausencia conlleven.

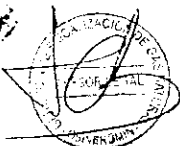
Comentario de Osinergmin

Denegado lo solicitado por la empresa.

Cabe señalar que el literal d) del artículo 5°, señala que es obligación del Concesionario retirar el medidor de gas natural para la prueba de Contraste o para la Verificación Periódica en presencia del Usuario y del Organismo de Inspección.

En tal sentido, debe precisarse que el proyecto contempla la presencia del Concesionario y del Usuario como obligatorias durante el retiro del medidor de gas natural para la realización del Contraste o para la Verificación Periódica, considerando que el Concesionario, de conformidad con el literal a) del artículo 71° del Reglamento es el responsable de la operación de la acometida, que incluye al medidor entre sus componentes.

Asimismo, la presencia del Usuario también es importante, en su calidad de propietario de la acometida y considerando además que, de acuerdo al artículo 72° del referido Reglamento, las intervenciones que realice el Concesionario en el equipo de medición deberán ser puestas en conocimiento del Consumidor.



Por otro lado, resulta importante la presencia del Organismo de Inspección que recibirá el Medidor para realizar la prueba de contraste y verificará que durante el retiro del mismo, éste no se manipule.

vi) Respecto al literal e) del Artículo 5° del Proyecto

Sugiere precisar a costo de quién se instalará este nuevo medidor, teniendo en consideración que el medidor es de propiedad del Usuario y fue el Usuario quién asumió los costos del anterior medidor.

Comentario de Osinergmin

Denegado lo solicitado por la empresa

Al tratarse de un medidor defectuoso, el Concesionario debe cambiarlo sin generar costo al Usuario, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 71° del Reglamento, el cual establece que *"el Concesionaria es responsable de reponer algún componente debido a defectos de fabricación antes de cumplir su vida útil."*

vii) Respecto al Artículo 7° del Proyecto

Sugiere precisar que para todos los plazos se tenga en consideración el término de la distancia o plazos mayores a uno o dos días hábiles debido a que no es posible prever que en todas las áreas de Concesión exista también un Organismo de Inspección, por lo cual, tanto la entrega física de documentos como la de los equipos dependerán de la ubicación y facilidades de acceso al domicilio donde se encuentre el medidor y la ubicación del Organismo de Inspección.

Asimismo, sugiere que se precise cuál es el límite de las visitas que el Concesionario deberá reprogramar con el Usuario, además se considera indispensable determinar, en todos los casos previstos en esta norma, un número máximo de horas que el Usuario debe esperar la visita del personal del Concesionario y/o Organismo de Inspección.

De igual modo considera necesario que se precise quien cubrirá los costos de un nuevo medidor o medidor provisional.

Comentario de Osinergmin

Aceptado parcialmente lo solicitado por la empresa.

Con relación a que se considere el término de la distancia o plazos mayores en los casos en que no exista Organismos de Inspección en la zona en la que se encuentra el medidor, cabe señalar que se han realizado modificaciones en el referido dispositivo, ampliando los plazos y considerando que éstos se contabilicen cuando el Concesionario ya cuenta con el medidor al que se realizó el contraste.

Por otro lado, en cuanto a que se establezca un límite de visitas, cabe señalar que se establecerá en dicho dispositivo un máximo de una segunda visita. En cuanto al máximo tiempo de espera para el Usuario, cabe señalar que no resulta necesario efectuar dicha precisión, toda vez que la solicitud ha sido presentada por el Usuario y por tanto éste es el interesado en que se realice dicha prueba.



Los costos del medidor provisional y del medidor nuevo dependerán del resultado de la prueba de contraste conforme a los numerales 7.2.1 y 7.2.2.

En ese sentido, se ha procedido a modificar el artículo 7° del proyecto, quedando redactado de la siguiente manera:

“7.1 Procedimiento para el Contraste

El Usuario deberá solicitar al Concesionaria por escrito el Contraste, indicando el Organismo de Inspección que haya seleccionado.

En caso que el Usuario omita indicar en su solicitud el Organismo de Inspección seleccionado, el Concesionario en un plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, le informará los organismos autorizados a realizar dicha prueba y los costos de la misma, otorgándole un plazo de cuatro (4) días hábiles a fin de que el Usuario subsane dicha omisión y designe al Organismo de Inspección; caso contrario se tendrá dicha solicitud como no presentada.

El Concesionario, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud del Usuario, o de la subsanación de la misma comunicará, mediante correo electrónico o por escrito, al Organismo de Inspección que éste ha sido seleccionada para realizar el contraste.

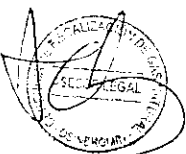
El Organismo de Inspección deberá comunicar por escrito al Usuario y al Concesionario, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación, la fecha y hora en que el medidor de gas natural será retirado por el Concesionario; así como para la realización de la prueba de Contraste por parte del Organismo de Inspección.

El Concesionario al retirar el medidor de gas natural deberá suscribir el Acta de Retiro del Medidor de Gas Natural (Anexo N° 6.1) conjuntamente con el Usuario, en la cual se deberá consignar el estado del medidor, sus componentes y las conexiones de gas natural del referida medidor, adjuntando los registros fotográficos pertinentes. En caso el Usuario se niegue a firmar el acta, se deberá dejar constancia de tal hecho en la referida acta. Asimismo, el Concesionario deberá instalar un Medidor Provisional.

Después de retirar el medidor, el Concesionario, debe entregársela al Organismo de Inspección, dejando constancia de ello en el Acta de Retiro del Medidor de Gas Natural (Anexo N° 6.1).

Si habiéndose cursada avisa previo del retiro, el Usuario no está presente se deberá dejar constancia del hecho en el Acta de Retiro del Medidor de Gas Natural (Anexo N° 6.1) y el Concesionario deberá dejar un Acta de Avisa para realizar una segunda visita, consignando la fecha y hora que le señale el Organismo de Inspección. En caso que en la segunda visita, no se encuentre el Usuario, se dejará constancia en la citada Acta de Retiro, indicándose que no se llevará a cabo el Contraste y que el Usuario deberá presentar una nueva solicitud.

Terminada la prueba de Contraste, el Organismo de Inspección remitirá el original del Acta de Contraste del Medidor de Gas Natural (Anexo N° 6.2) al Usuario, con copia al



Concesionario. La entrega del acta se efectuará en un plazo máximo de un (1) día hábil de realizada la prueba."

Comentarios presentados por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (GNLC)

i) Respecto al ámbito de aplicación - Artículo 2° del Proyecto

La empresa GNLC señala que, debe precisarse si la presente norma aplica a medidores del rubro residencial, comercial o industrial; estableciendo de ser el caso procedimientos, responsabilidades y diferencias particulares que cada sector exige, debido a la procedencia de los mismos y al estado de la homologación que se exige por medio de las resoluciones del INACAL; considerándose los principios establecidos en el artículo 119° del Reglamento de Distribución, donde se agrupe a los clientes en función a su consumo: a) Consumidores con consumos menores o iguales a 300 m3/mes y b) Consumidores con consumos mayores a 300 m3/mes.

Refiere que, a la fecha no existen diversas opciones de medidores residenciales en el mercado peruano, que cuenten con la certificación de aprobación de modelo, así como la certificación de cumplimiento de la verificación inicial, estando condicionados los concesionarios a adquirir medidores de marcas o proveedores que incrementan sus costos por el estado favorable de su certificación, siendo todo esto, perjudicial para el libre mercado y la sana competencia.

Considera que la presente norma traslada al Concesionario la responsabilidad, de la certificación de los medidores, manipulación y traslado de los medidores en proceso de contrastación, constituyendo actividades críticas al tener que garantizar las condiciones físicas de funcionamiento, desde el desmontaje en el punto de uso, hasta el establecimiento de INACAL y viceversa. Señala que, los concesionarios pueden desarrollar acciones de apoyo para el retiro adecuado de los equipos in situ, en los casos que los clientes soliciten la contrastación de los equipos por diversos motivos.

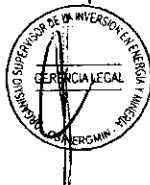
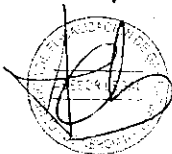
Finalmente refiere que, los Concesionarios se desempeñan ajenos a cualquier proceso de fabricación de los medidores en cuestión, por lo que cualquier responsabilidad sobre el funcionamiento de los mismos, así como la aplicación de la normativa que se pretende establecer, debe recaer únicamente sobre el fabricante y/o proveedores, por ser los representantes de las diversas marcas que comercializan.

Comentario de Osinergmin

Aceptado parcialmente lo solicitada por la empresa.

Respecto a la precisión del ámbito de aplicación, cabe señalar que se establecerá que la norma materia de análisis es aplicable al Usuario con consumos menores o iguales a 300 m3/mes.

Por otro lado, con relación a las limitaciones para contar con medidores de gas natural que cuenten con la certificación de aprobación de modelo y verificación inicial, cabe señalar que, de acuerdo a las disposiciones del literal a) del artículo 71° del Reglamento de Distribución, los medidores de gas natural a ser utilizados en las acometidas, deberán cumplir con las disposiciones emitidas por el Servicio Nacional de Metrología del INDECOPI,



las cuales exigen que los medidores de gas cuenten con aprobación de modelo, verificación inicial y verificación periódica.

Con relación a la responsabilidad del Concesionario respecto al medidor, cabe señalar que, el literal a) del artículo 71° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM, establece entre otras cosas, que para los Consumidores Regulados cuyo consumo sea inferior o igual a 300 m³/mes, la acometida será proporcionada e instalada por el Concesionario y que la responsabilidad de la operación recae en el Concesionario. Cabe señalar que el citado dispositivo legal establece además que el Concesionario es responsable de reponer algún componente de la acometida debido a defectos de fabricación antes de cumplir su vida útil.

Conforme a lo expuesto, se ha procedido a modificar la definición de Usuario, así como el artículo 2° del proyecto, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

La presente Norma es aplicable para el Concesionario del servicio de distribución de gas natural a nivel nacional, así como para los Organismos de Inspección de medidores de los Usuarios con consumo inferior o igual a 300 m³/mes cuando el Usuario u Osinergmin solicite el contraste, o cuando el Concesionario realiza el Contraste por iniciativa propia. Asimismo, establece el procedimiento para la Verificación Periódica del Medidor de Gas Natural."

"Artículo 3°.- Definiciones

Cuando en la presente Norma se utilicen los siguientes términos en singular o plural se deberá entender por:

(...)

3.26. Usuario

Persona natural o jurídica que es titular del suministro, o usuario del servicio instalado, o que tiene calidad de ser un tercero con legítimo interés y tiene un consumo inferior o igual a 300 m³/mes. Incluye al consumidor regulado e independiente y excluye al comercializador.

ii) Sobre la definición del Medidor de Gas Natural Programado señalada en el artículo 3° del Proyecto

Propone que se precise que la verificación periódica semestral se refiere a la programación originada por las revisiones quinquenales. Señala que no se der así, se incrementarían los costos por inclusión de actividades no programadas, ni estipuladas por norma para incorporarse como costos, en la tarifa única de distribución.

En todo caso, los costos generados por esta actividad, deberán ser asumidos por el usuario final y autorizados por el fiscalizador.

Comentario de Osinergmin

Denegado lo solicitado por la empresa.

De acuerdo al proyecto, los medidores de gas deben ser contrastados una vez, cada cinco (5) años.



Para realizar dicho contraste, se requiere que el Concesionario programe el contraste de manera semestral; correspondiendo al Concesionario realizar dicha programación y dependerá de cada Concesionario que éste coincida con la revisión quinquenal de la acometida.

Sobre los costos derivados de la verificación periódica, nos remitimos a la respuesta consignada para el ítem ii) de los comentarios de la empresa Fenrir & Associates Lawyers S.A.C.

iii) Respetto al literal a) del Artículo 5° del Proyecto

Señala que la obligación de exhibir en los locales de atención al público, así como en la página web, la relación de Organismos de Inspección y los costos originados por los servicios de contrastación, podría interpretarse como un nexo contractual entre el concesionario y los organismos Acreditados, o en su defecto, que son parte de los servicios suministrados por el concesionario, dejando en tela de juicio la imparcialidad de la actividad; por lo que dicha publicación debería corresponder a INACAL.

Comentario de Osinergmin

Denegada la propuesta formulada por la empresa

Nos remitimos a la respuesta consignada para el ítem iii) de los comentarios de la empresa Fenrir & Associates Lawyers S.A.C.

iv) Respetto al literal b) del Artículo 5° del Proyecto

No se consideran los costos en los que tendría que incurrir el concesionario, por el volumen de medidores no cobrados a los usuarios y que se incrementaría de darse de manera semestral; ello sin contemplar que los medidores también deben ser contrastados para validar el correcto funcionamiento, dentro de los parámetros de error máximo permisibles establecidos por la Norma Metrológica Peruana NMP 012-2013.

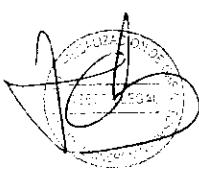
Comentario de Osinergmin

Denegado lo solicitado por la empresa

Es importante considerar que de acuerdo a las Normas emitidas por INDECOPI, todos los medidores de gas natural deben contar con aprobación de modelo, verificación inicial y verificación periódica; por lo que el hecho de exigir que todos los medidores que se instalen cuenten con dichas aprobaciones y verificaciones no constituye una exigencia nueva; sino el cumplimiento del Concesionario de las disposiciones vigentes.

Por otro lado, respecto al costo de los medidores provisionales que se deberán instalar cuando se realice la verificación periódica, nos remitimos al análisis del comentario vii) de la empresa Fenrir & Associates Lawyers S.A.C.

v) Respetto al literal c) del Artículo 5° del Proyecto



Se debe considerar que el artículo 19-A del Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural, dispone la necesidad de una inspección de campo, siendo esto previo a la contrastación de medidores que algunos clientes solicitan.

Por otro lado, respecto a la obligación de la colocación de un sticker distintivo en la cápsula del medidor, que debe ser visible desde el exterior de la caja porta medidor, considera que se requeriría de una mayor amplitud del visor del gabinete y dadas las últimas incursiones delictivas en los medidores de gas natural, se optó por reducir todos aquellos posibles puntos de acceso al interior de este.

Propone utilizar el siguiente texto: "*c) No realizar inspecciones técnicas o intervenciones al Medidor de Gas Natural de manera previa al Contraste a Verificación Periódica una vez solicitada al Concesionario la Contratación.*"

Comentario de Osinergmin

Aceptado parcialmente el comentario de la empresa

Respecto a las disposiciones del Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS/CD, cabe señalar que el literal a) del numeral 19.3 del artículo 19° del referido Procedimiento, resulta aplicable a los reclamos por excesivo consumo de energía eléctrica; sin embargo no es aplicable a los casos de gas natural.

Cabe señalar que en el caso de los medidores de gas natural, de acuerdo a las pruebas establecidas en la Norma Metroológica Peruana NMP 016-2012; no resulta posible efectuar las pruebas de contraste en campo; debiendo considerarse los caudales con los que la referida norma exige que se realice el contraste.

Con relación a la colocación del sticker, la finalidad del mismo, es que permita evidenciar el contraste efectuado al medidor; por lo que no consideramos que sea necesario que se tenga que cambiar la caja porta medidor.

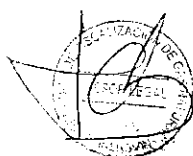
Finalmente, respecto a la propuesta de modificación del literal c) del artículo 5° del Reglamento de Distribución, nos remitimos al análisis del comentario iv) de la empresa Fenrir & Associates Lawyers S.A.C.

vi) Respecto al literal d) del Artículo 5° del Proyecto

Considera que no se debe exigir la participación del Organismo de Inspección debido a la capacidad operativa y logística de éstos y el sobre costo que esta actividad genera y que no se encuentra reconocido en la Tarifa Única de Distribución.

Comentario de Osinergmin

Denegado lo solicitado por la empresa
Nos remitimos al análisis de los comentarios ii) y v) de la empresa Fenrir & Associates Lawyers S.A.C.



vii) Respetto al Artículo 6° del Proyecto

Debe incorporarse la responsabilidad del Organismo de Inspección de trasladar el medidor de gas natural a su laboratorio y retornarlo al punto de retiro.

Propone agregar al artículo 6° el siguiente texto: "g) *Trasladar el medidor de gas natural hasta el laboratoria y retornarla al punta de instalación final.*"

Comentario de Osinergmin

Aceptada en parte la propuesta formulada por la empresa
Cabe señalar que, de acuerdo al literal d) del artículo 5°, el Organismo de Inspección, debe encontrarse presente cuando se retira el medidor de gas natural; ello a fin que éste reciba el medidor y lo traslade al laboratorio para el contraste y posteriormente lo remita al Concesionario que será el encargado de su reinstalación o de su cambio, según corresponda de acuerdo a los resultados del contraste.

Cabe señalar que de acuerdo al literal a) del artículo 72° del Reglamento de Distribución, el equipo de medición deberá ser instalado en lugar accesible para su control, ser precintado por el Concesionario luego de su instalación y en cada oportunidad que se efectúe intervenciones en éste; por lo que no correspondería al Organismo de Inspección dichas actividades.

En tal sentido, se ha modificado el artículo 6°, agregándose el literal g), conforme se indica a continuación:

"Artículo 6°.- Obligaciones del Organismo de Inspección

(...)

g) *Una vez recibido el medidor de gas natural, deberá trasladarla y entregarlo al Concesionario una vez finalizado el Contraste".*

viii) Respetto a los artículos 7° al 15° del Proyecto

Propone que se incorporen disposiciones aplicables para los consumidores con consumos mayores a 300 m3/mes indicando las obligaciones, responsabilidades, tiempos, etc.

Comentario de Osinergmin

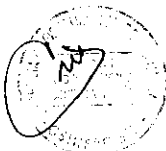
Denegada la propuesta de la empresa

Nos remitimos a la respuesta consignada para el ítem i) de los comentarios de la empresa GNLC.

x) Respetto al numeral 7.1 del Artículo 7° del Proyecto

Propone que el sexto párrafo del numeral 7.1 del artículo 7° sea reemplazado por el siguiente texto:

"Si habiéndose cursado aviso previo del retiro, el Usuaría na está presente, se deberá dejar constancia del hecho en la referida acta de retiro y el Organismo de Inspección deberá realizar las coordinaciones para una nueva visita, si la contrastación fue a salicitud del cliente."



ES COPIA AUTENTIFICADA

FELIX PINO FIGUEROA
ASESOR LEGAL DE LA ALTA DIRECCIÓN
OSINERGMIN

Comentario de Osinergmin

Aceptada en parte la propuesta formulada por la empresa.

Nos remitimos a la evaluación de comentarios del ítem vii) de la empresa Fenrir & Associates Lawyers S.A.C.

x) Respecto al Artículo 11° del Proyecto

Considera que la obligación de que el medidor de gas natural sea contrastado cada 5 años a partir de su fecha de fabricación o del último contraste realizado no concuerda con la NMP 016-2012 y la OIML R 137-1 y en tal sentido, propone el siguiente texto: *"El medidor de gas natural instalado debe ser contrastado como mínimo una vez cada cinco (5) años, plazo cantada a partir de la fecha de su puesta en funcionamiento o del último Contraste realizado."*

Comentario de Osinergmin

Aceptada la propuesta formulada por la empresa

Nos remitimos a la evaluación de comentarios del ítem ii) de la empresa Fenrir & Associates Lawyers S.A.C.

